



SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minutos del ocho de diciembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la septuagésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de dos medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados respectivamente en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con el asunto que se propone para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Jaime Arturo Organista Mondragón, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 204 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 517, ambos de la presente anualidad, promovidos por MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la declaración de validez de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa y el triunfo de la candidata postulada por la Coalición "Por Puebla al Frente".

En primer término, se propone la acumulación de los juicios de mérito, por lo que corresponde al estudio de fondo, los enjuiciantes alegan que sus brigadistas fueron ilegalmente detenidos por elementos de seguridad pública.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado el agravio expuesto, porque no quedó aprobado que las personas arrestadas eran brigadistas de MORENA, tampoco se demostró que la detención fuera ilegal, además de que no hay ningún elemento probatorio que permita presumir que existía una afectación al partido o a su candidato.

En diverso planteamiento, los recurrentes aducen que de las pruebas aportadas se podían acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y el nexo causal que supuestamente existe entre el robo de cuatro urnas y el consentimiento del gobierno del estado para que se llevaran a cabo tales actos.

La ponencia estima que, son infundados, porque de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por MORENA, no se acredita la responsabilidad de algún funcionario estatal, dado que lo único demostrado es que ocurrió un accidente en el que se volcó un vehículo con documentación electoral sin que se demuestre el nexo causal.

En otro motivo de disenso, los actores alegan que la responsable valoró incorrectamente las pruebas que aportaron para acreditar que durante la jornada electoral se suscitaron hechos de violencia que afectaron de forma generalizada la elección de gobernador.

En el proyecto se sostiene que les asiste la razón a los actores en lo referente al incorrecto estudio realizado por la responsable y, ante ello, en plenitud de jurisdicción, la ponencia estima que de la valoración de las pruebas se tiene por acreditado que en 59 casillas ocurrieron hechos de violencia, pues en 51 casos existió robo, quema y/o destrucción de materiales electorales, y en ocho casillas se suspendió la recepción de la votación de forma temporal o definitiva, por riesgos de violencia.

En otro orden de ideas, se propone declarar de infundados los planteamientos de los actores, relativos a que la responsable realizó un análisis sesgado de las pruebas que exhibieron para acreditar la compra de votos, en atención a que los medios de convicción presentados son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que se hubiera llevado a cabo la supuesta compra de votos.

En lo que se refiere al planteamiento relativo a que la responsable omitió pronunciarse de todas las pruebas relacionadas con la operación de un laboratorio electoral en el MM Grand Hotel de Puebla, por parte de la coalición "Por Puebla al Frente", se propone desestimarlos porque no quedó acreditado que en ese lugar se encontraran boletas o actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo de la elección de la gubernatura.



En otro orden de ideas, se propone desestimar lo sostenido por los enjuiciantes en el sentido de que la responsable incorrectamente calificó de inoperante el agravio donde se sostuvo que la consejera presidenta del 18 Consejo Distrital sustrajo actas originales de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador porque a pesar de que MORENA sí aportó el acta circunstanciada emitida por la Contraloría Interna del OPLE y que el Tribunal local no la valoró, lo cierto es que ese medio de prueba es insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

En otro motivo de agravio, los promoventes alegan que las autoridades electorales de Puebla actuaron con parcialidad en la tramitación y sustanciación de los recursos de inconformidad de origen con la intención de beneficiar a la entonces candidata Martha Erika Alonso Hidalgo.

Se propone declararlo infundado porque si bien de las constancias se advierte que el Instituto y el Tribunal de Puebla excedieron los plazos establecidos en ley para la tramitación, integración y turno de los recursos no existen elementos de los que se pueda desprender que hubieran actuado con parcialidad.

En otra temática, los actos reclaman que el procedimiento de desincorporación que efectuó el OPLE para el traslado de la documentación de los consejos distritales a su bodega central no tuvo justificación y que se trató de una actuación sin asidero legal y sostiene que se acreditó que durante las diligencias de traslado se abrieron paquetes electorales, se maltrató la documentación y se omitió volver a cerrarlos. Con lo que se vulneró la cadena de custodia.

Los agravios se proponen infundados porque el traslado de paquetes a la sede central del OPLE fue una actuación que se tenía prevista desde inicios de la etapa de preparación del proceso y que se encontraba justificada ante la inminente conclusión de funciones de los consejos distritales.

En otro orden de ideas, los planteamientos relativos a que no existieron condiciones de seguridad y debido resguardo de los paquetes en las sede central del OPLE se estiman fundados, porque quedó acreditado que la bodega electoral fue abierta en 50 ocasiones para presuntamente dar contestación a diversos requerimientos sin que se contara con la presencia de los representantes partidistas, además porque la apertura de paquetes en bodega constituye una irregularidad que afecta a la certeza en relación con la integridad de la documentación bajo resguardo, máxime que esta ocurrió sin la vigilancia de los principales actores políticos.

Aunado a ello, del análisis del material probatorio, se desprende que el OPLE, incumplió con su obligación legal de asegurarse que la bodega contara con un único acceso, además las bitácoras implementadas por la autoridad electoral, que contiene la fecha y hora de las diligencias de apertura y cierre, así como el nombre de los funcionarios que participaron en tales actuaciones, se encuentran elaboradas e impresas con medios electrónicos, aunado a que no se identifica el funcionario responsable de la bodega, situación que resta valor probatorio a lo ahí asentado.

Finalmente, en el proyecto se destaca que los videos de las cámaras de vigilancia de la bodega que presentó la responsable sólo abarcan una pequeña parte del lapso en que dichos documentos estuvieron resguardados, lo cual no genera certeza del debido resguardo de la paquetería electoral.

En otro orden de ideas, se consideran inoperantes los agravios relacionados con las supuestas irregularidades detectadas durante el recuento en sede jurisdiccional, porque al haberse acreditado la violación a la cadena de custodia

de los paquetes, el resultado del recuento no es confiable ni certero, pues es altamente probable que los paquetes hubieran sido previamente manipulados.

Ahora bien, en el proyecto se expone que la ponderación de las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas impide aplicar el principio de consideración de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que éstas vulneraron los principios rectores de todo proceso comicial y debido a su magnitud se traducen en una afectación grave, generalizada y determinante en la elección, ya que no es posible conocer con certeza si los resultados electorales son el fiel reflejo de la auténtica voluntad popular.

En atención a lo expuesto, la ponencia estima que lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, declarar la nulidad de la elección para la gubernatura y, por ende, celebrarse una elección extraordinaria en los términos precisados en la propia ejecutoria. Y finalmente, dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que inicie el procedimiento de remoción de las y los consejeros a que hace referencia el artículo 103 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy buenas noches, señora Magistrada, señores Magistrados.

Quisiera hacer uso de la voz en calidad de ponente del presente juicio de revisión constitucional 204, y antes que nada señalar que, sin duda, a mi modo de ver, este es el asunto más relevante del presente proceso electoral por la complejidad, por las cuestiones que aquí se irán señalando. Y, asimismo, también decir que estoy absolutamente convencido del proyecto que presento y probablemente sea el proyecto más difícil que como juzgador me ha tocado entrar a resolver.

El proyecto que someto a su consideración se refiere al juicio de revisión constitucional 204, así como de los Juicios Ciudadanos 517, promovidos por el partido político MORENA y Luis Miguel Barbosa, excandidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de la gubernatura de la citada entidad federativa.

Ahora bien, procederé a explicar mi posicionamiento en torno al asunto basado en tres apartados que me parecen fundamentales. El primero, haré referencia a las irregularidades que los actores alegan y que ya han sido descritas un poco en la cuenta. El segundo, me centraré en la violación al principio de certeza a través de la violación a la cadena de custodia de la documentación electoral y finalmente expondré la ponderación y el impacto que, desde mi perspectiva, tuvieron dichas irregularidades en el desarrollo y el resultado final de la elección a Gobernador de Puebla.

Respecto a la detención de los brigadistas que ahora se señalaba, los enjuiciantes argumentan que fue indebido el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad



responsable en lo concerniente a la detención de 11 brigadistas de MORENA, el día de la jornada electoral.

Considero que no asiste razón a los promoventes porque desde la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal responsable sí valoró las pruebas aportadas por los accionantes y además se allegó de otras para dilucidar el carácter de las personas que fueron detenidas.

Respecto a la intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral que fue denunciado, se aduce que, contrario a lo razonado por la responsable, en el expediente había elementos suficientes para acreditar la participación del Gobierno del Estado en el robo de la documentación electoral.

Particularmente destaca que una camioneta volcada en la que se encontraron cuatro urnas y por favor, pueden seguir ahí en las pantallas y pediría que la transmisión de televisión pueda también hacer esas tomas, en el que se encontraron cuatro urnas y 800 boletas que tenían el logotipo de la Fiscalía General de Puebla y placas con el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa.

A mi juicio, tal como lo resolvió la responsable, las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrar que el Gobierno del Estado estuvo interviniendo, otorgó su consentimiento para llevar a cabo el robo de dichos materiales y documentos electorales.

Pero no obstante debo señalar que si bien es un hecho aislado a mi modo de ver no deja de ser grave que ocurra en un proceso electoral de renovación de las autoridades electorales situaciones de esta naturaleza.

Quiero señalar que en esas evidencias que están ahí mostradas es gracias a la ciudadanía que hace un cerco humano para que no fueran retirados esos paquetes y esperar hasta que el ministerio público llegara, toda vez que las fuerzas de seguridad pretendían retirar esos paquetes de la camioneta.

Respecto al tema de violencia generalizada al interior de las casillas, lo que propongo en el proyecto en plenitud de jurisdicción al advertir un deficiente análisis y valoración probatoria por parte del tribunal responsable es precisamente entrar a su estudio. Así, de las 116 casillas señaladas en la demanda se acreditan que en 51 hubo robo, quema o destrucción de los materiales y documentación electoral, y que en ocho se suspendió la votación de forma temporal o definitiva por actos de violencia que iban desde disparos al aire hasta presencia de personas armadas y encapuchadas.

Aquí nuevamente reitero: Se trata de hechos graves que afectan la voluntad popular, pero que dado el porcentaje de casillas afectadas no alcanzan a ser determinantes por el número de casillas que representa, es decir, menos de uno por ciento sin que ello, a mi modo de ver, exija una ponderación de gravedad respecto de situaciones de esa naturaleza en procesos electorales en nuestro país.

En lo que toca a los agravios vinculados con la compra de votos, respecto a la temática de cómo se dieron la compra de votos los enjuiciantes alegan que la responsable realizó un análisis sesgado de las pruebas; sin embargo, de lo que se desprende del expediente no asiste la razón a los actores porque se acredita que dichas irregularidades que ofrecieron estaban basadas en notas periodísticas y en su valoración no es posible, perdón, en la valoración de este ponente no es posible desprender la veracidad de esas irregularidades.

En lo que toca a la existencia de un laboratorio, un presunto laboratorio electoral, también de la valoración individual que se hace de las pruebas presentadas y administración de las mismas, no es posible acreditar la actualización de la conducta vinculada con dicho laboratorio, a partir de que no es posible verificar que el 3 de julio, en el Hotel MM Grand Hotel, se encontraban boletas electorales de la elección a gobernador o que se modificó, manipuló o falsificó actas, listados o carteles de resultados de dicha elección, pues únicamente lo que hay evidencia es que se encontró documentación relacionada con elecciones federales y dicho sea de paso, se trataba de actas, copias de actas de las casillas que tienen en su poder los representantes de las mismas.

Respecto a esto último, considero importante destacar que existe constancia de que la fiscalía electoral de atención para delitos electorales acudió al citado hotel y confiscó la documentación ahí hallada y luego del análisis que realizó concluyó que las constancias aseguradas constituían material que válidamente podían poseer los partidos políticos e inclusive, la devolvió a la coalición "Por Puebla al Frente".

En otro orden de ideas, estimo que asiste razón a los promoventes, porque así se acredita con las pruebas que aportaron, entre las cuales destaca el escrito del presidente municipal de Cuetzalan de Progreso, en el que reconoce expresamente que apoyó al Partido Acción Nacional con el traslado de documentación electoral lícita, consistente en listados nominales y copias al carbón de actas de comicios federales, lo cual, como se sabe, es algo que está fuera del margen de la ley.

En lo que toca a la sustracción de documentos electorales, por parte de una funcionaria electoral, estimo también que no le asiste razón a los promoventes, cuando aducen que se dio una supuesta sustracción de documentos electorales por parte de una funcionaria electoral, porque la probanza que se aportó es insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

Respecto a la parcialidad de autoridades electorales, respecto a la dilación en el trámite de los recursos presentados, particularmente del Instituto Estatal Electoral con relación al traslado hacia el Tribunal de Puebla, se alega que se excedieron los plazos establecidos en ley para la tramitación, integración y turno de los recursos; lo cierto es que no existen elementos de los que se pueda desprender, al menos indiciariamente que hubieran actuado así con la intención de beneficiar a alguna fuerza política.

No pasa desapercibido para este juzgador que la autoridad pudo haber sido más eficiente en dicho proceso.

Ahora bien, entramos en lo que considero que es la parte medular del proyecto que someto a su consideración el día de hoy, y es lo que tiene que ver con la violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia.

Sobre el particular, los actores alegan que se vulneró la cadena de custodia de la documentación y la paquetería electoral durante la etapa de resultados de la elección esencialmente por dos cuestiones: una, lo que atiende al traslado de la documentación a sede central del Instituto local, es decir, lo que se conoce como desincorporación, y, dos, lo que tiene que ver con la cadena de custodia.

Los actores reclaman que el procedimiento de desincorporación no tenía sustento legal pues debía llevarse a cabo hasta concluido el proceso electoral y no en la etapa de resultados, que durante las diligencias abrieron paquetes electorales y que se maltrataron las documentaciones electorales.





La autoridad electoral justificó el procedimiento en el hecho de que ya se había llevado a cabo los cómputos y en la inminente conclusión de funciones de los consejos distritales y municipales, es decir, el 31 de julio.

Ahora bien, de las actas levantadas por los funcionarios de la Oficialía Electoral, en las que consta el desarrollo de las diligencias de traslado, se desprende que los paquetes no se abrieron de forma generalizada, como lo afirman los actores, sino que la autoridad abrió paquetes únicamente correspondientes a 11 distritos. Y de las constancias se advierten los siguientes elementos:

La apertura de paquetes fue efectuada por funcionarios de la autoridad electoral.

La autoridad hizo del conocimiento oportuno e invitó a participar a todos los partidos políticos, subrayo, y llámese la atención, invitó a participar a todos los partidos políticos al desarrollo de las diligencias, estando presentes representantes del partido actor en siete de ellas.

No se asentaron manifestaciones de los representantes en las actas respectivas y el procedimiento en todas sus fases fue documentado por la autoridad electoral en actas circunstanciadas.

De esta forma, a mi parecer, se cuenta con elementos suficientes para considerar que, contrario a lo sostenido por los actores, la apertura de paquetes en esos 11 Consejos Distritales, —subrayo— en lo que toca a la desincorporación de los Consejos Distritales a una bodega central, no atentó contra la autenticidad e integridad de la documentación.

Sin embargo, no puede dejar de reconocerse que sí existieron una falta de profesionalismo en la forma como la autoridad electoral realizó dicho procedimiento en determinados casos que se llevó a cabo.

Los propios actores allegaron videos en los que se recogieron partes de las diligencias, uno de los cuales se reproduce a continuación y que demuestra el desaseo que ahí se presencié.

Por favor, si ponen la pantalla.

Voy a seguir, en la videograbación que fue capturada por la representante de MORENA, que presenta, que estuvo presente en la diligencia, se aprecia a funcionarios electorales abriendo paquetes electorales correspondientes al Distrito 18 con sede en Cholula y extrayendo documentación, la cual le es apilada en el piso de las instalaciones y sobre una mesa y la presencia de otras dos mujeres que únicamente observan el desarrollo de la actuación de los funcionarios que manejan los paquetes y las constancias correspondientes.

Bajo estas consideraciones, ante la ausencia de pruebas que permitieron acreditar que la documentación fue maltratada o mutilada y que la integridad de los paquetes no fue resguardada, propongo desestimar los reclamos de los actores.

Ahora bien, respecto a lo que toca con el indebido resguardo de la paquetería en la bodega central, como ya señalaba, la desincorporación de los paquetes en cada una de las sedes distritales fue a una bodega central, dicha bodega central se trataba de una nave industrial donde servía o sirve para la autoridad electoral como una bodega de usos generales, donde existe maquinaria, existe documentación, lo que se denomina archivo muerto, existen automóviles y demás cuestiones que tienen que ver con toda la bodega central de una institución.

Dentro de esa bodega, se encontraba una mini bodega, llamémosle, que se componía con una reja de alambre de malla ciclónica y ahí era donde se encontraban resguardados los paquetes electorales.

El aspecto central del proyecto que presento, radica precisamente en los planteamientos sobre aspectos que no fueron expuestos en la instancia local; sin embargo, estimo que deben ser atendidos en los presentes juicios, pues lo contrario implicaría una afectación desproporcionada al principio de acceso a la justicia debido que no se debería, no se daría una respuesta completa a la pretensión de los accionantes a pesar de haberla formulado dicha alegación en su momento oportuno.

Esta alegación básicamente los actores dentro del expediente SUP-JRC-176/2018, en el cual este Tribunal ordenó el recuento total de la elección de Puebla, señalaron que ese mismo día diversas personas ingresaron a la bodega central del instituto y el 22 siguiente del mismo mes presentaron un diverso documento en el que expusieron que en las diligencias de cierre y sellado general de la bodega se percataron que los accesos siempre estuvieron abiertos.

Es decir, los accionantes MORENA y la coalición exhibieron sus promociones dentro de los dos días siguientes a que tuvieron conocimiento de los hechos de los que se duelen, lo cual demuestra que actuaron de manera diligente. De ahí que se considere que no cumplieron la carga procesal que le correspondía y en aras de privilegiar su garantía de tutela judicial efectiva debe contestarse a sus alegaciones.

Las irregularidades que refieren son básicamente la apertura de paquetes sin notificar a los representantes de los partidos políticos, la entrega sin control al área de almacenamiento de paquetes, el indebido sellado y control de los accesos a la misma y que la bodega de resguardo se utilizaba como almacén de otros utensilios e incluso de vehículos.

Considero, en este aspecto, que les asiste la razón a los actores ya que, de las constancias que se desprenden de las autoridades administrativas electorales locales no atendió en su integridad el procedimiento normativo y las medidas dispuestas para el manejo y resguardo de los paquetes electorales en la bodega, desatención que es suficiente para considerar que la documentación y los paquetes electorales estuvieron expuestos a manipulación o alteración de su contenido o la información en ellos asentada.

Además, la actuación del Instituto Estatal Electoral implicó la vulneración a la garantía de audiencia de los partidos políticos que participaron en la elección, al privarlos del derecho de presenciar la multiplicidad de actuaciones que desarrolló la autoridad al acceder al área de almacenamiento en al menos 50 ocasiones; subrayo, 50 veces entró la autoridad electoral, abrió la puerta de la bodega donde estaban todos los paquetes electorales de las tres elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Puebla, incluyendo la de gobernador, accedieron a la bodega, manipularon los paquetes, abrieron paquetes, trasladaron paquetes sin conocimiento de los partidos políticos, tal cual como la propia autoridad lo reconoce.

Aunado a lo expuesto, considero que la irregularidad en comento, además se acentúa ante las constancia de que los funcionarios de la autoridad electoral abrieron paquetes electorales, inclusive de casillas correspondientes a distritos que ya habían sido sujetos a procedimiento de desincorporación; es decir, en los procedimientos de desincorporación que, como ya se dijo fueron en 11 distritos, la razón por la cual se aceptó y se admitió la apertura de paquetes en esos 11





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

distritos obedecía a que existía material electoral, existían actas electorales adentro de los paquetes y tenían una justificación para poder abrir paquetes y sacar las actas, y lo que aquí se está señalando es que en cuatro de esos 11 distritos, una vez que ya estaba abierta la paquetería y sacadas las actas, volvieron la autoridad a abrir dicha paquetería sin justificación alguna.

Por otra parte, existía más de una puerta de acceso a la bodega general y al área de resguardo, respecto de las cuales no existe la certeza que hubiesen sido cerradas y selladas, previo a que se recibió la papelería electoral para su resguardo.

En las tomas que ustedes tienen, ahí aparecen otros accesos de la bodega en la cual estuvieron resguardadas y se observa una, en un caso, con una soldadura que no se tiene conocimiento si se hizo previo a la elección, durante o un día antes de recibir la paquetería, antes, perdón, de que llegara la diligencia en la cual se instruyó trasladar la paquetería al Distrito Federal, y se viola adicionalmente una normativa general, que es que establece las condiciones específicas que deben de tener las bodegas centrales de paquetería, y que se establece que deberá ser un solo acceso, con las medidas de seguridad y las medidas de blindaje necesarias para no permitir la sustracción del material.

Otras irregularidades acreditadas consisten en que el formato de bitácora observado por la autoridad y requerido a la autoridad y las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del desarrollo de las diligencias en las que se acreditó, perdón, en las que se accedió al área de resguardo de la documentación y los paquetes electorales, contienen inconsistencias que les restan eficacia como medidas efectivas de registro de control de acceso y cerrado de bodegas y de documentación de la actuación de la autoridad.

A manera de ejemplo, tanto en la bitácora como en las actas levantadas por la Contraloría Interna, ustedes lo podrán ver ahí en la imagen, el 17 de agosto pasado se registra el ingreso de cinco funcionarios al área de resguardo a las nueve treinta y tres, con el efecto de atender un requerimiento del Tribunal.

Déjenme decir antes de pasar un video en el cual quiero hacer explícito esto, que si ustedes ven la bitácora que ahí se encuentra, es una bitácora que ha sido transcrita en máquina, es decir, que es una impresión que establece día, hora, en la cual asistieron cada uno de los funcionarios que ahí firman y que dicha acta que ahí se presenta resulta difícil o por lo menos resulta dudoso de creer, toda vez que ¿cómo pudo saber la autoridad administrativa, en qué momento iba a llegar el siguiente funcionario a entrar a la casilla?

Ahí, lo que aparece es que todo estaba previamente registrado y simplemente se trató de un llenado de firmas desde la óptica de un juzgador y precisamente lo que vuelve a generar esa duda en torno a la veracidad de la actuación de la autoridad electoral es, precisamente, que como ya dije, el ingreso de cinco funcionarios el día 17 de agosto a las nueve treinta y tres de la mañana, no corresponde con el video que a continuación se va a transmitir, por favor.

Como ustedes ven, ahí entra una persona a la bodega, entra una segunda persona a la bodega, entra una tercera persona, una cuarta persona, entra una quinta persona, entra una sexta persona, entra una séptima persona, entra una octava persona y lo interesante es cómo salen, salen todos con una bolsa en la espalda abultada y cierran la bodega.

Como se puede apreciar, en el video de las cámaras de seguridad de esa fecha, minutos después de que la reja de acceso es abierta, entraron por lo menos ocho personas al área de resguardo sin que en ese momento se encuentre además el

guardia de seguridad, que en todo momento tiene que estar resguardando el acceso. Pero es más evidente, como ya lo mencioné, la inconsistencia cuando esa misma fecha aproximadamente a las 20:15 salen del área de resguardo, cuando menos nueve personas, algunas, las mismas que habían entrado, algunas de ellas, cargando mochilas sin que algún guardia o funcionario verificara el contenido de las mismas, volviendo a cerrar el área de resguardo a las 20:27 horas, hora de la cámara y 20:50, según se asentó en el acta y en la bitácora.

Igualmente, el registro del 21 de agosto de la cámara instalada en el acceso del área de resguardo muestra que a partir de las nueve cuarenta y seis ingresaron cuatro personas, mientras que tres minutos después entraron aproximadamente diez individuos más y posteriormente un vehículo.

Por favor, trasmítase el video.

Cabe decir que en las actas que manda la autoridad, aparece que entraron cuatro funcionarios en ese día y en esa hora, y de las grabaciones que ahí se asientan tenemos del orden de 14 personas, que entran en esos momentos a las bodegas de resguardo de la paquetería electoral.

Asimismo, lo único que se señala en las actas es que es para hacer una diligencia de mejor proveer, y ahí ustedes podrán ver en el video cómo se acerca una camioneta y cómo empiezan a cargar paquetes, toda vez que es lo único que estaba ahí en esa bodega. Entran con la camioneta, atropella uno que otro paquete ahí, y ahí empiezan a subir paquetes electorales, y sale la camioneta.

De eso, como digo, no hay registro de que eso sucedió, y cuáles fueron los que se llevaron y qué era lo que contenía respecto a qué distritos se trataba dicho traslado de paquetes.

El automóvil, como ya se vio, fue cargado con diversa documentación y material y abandonó el área a las diez quince horas, sin que se aprecie que algún funcionario o elemento de seguridad verificara también la carga de lo que salía de la bodega.

En otra temática, en el proyecto que someto a su consideración se expone que las medidas de seguridad adicional consisten en la instalación de cuatro cámaras de seguridad dispuestas para tener registro de la actividad en los accesos de la bodega central y el área de almacenamiento, lo cual, a mi modo de ver, no fue efectiva, pues se cuenta con respaldo solo de 12 días de los 53 del periodo de custodia, lo que representa tan solo el 22 por ciento del lapso en que los paquetes electorales permanecieron en la bodega.

Quiero señalar que en mi calidad de instructor y ponente de este asunto el requerimiento que se le hizo a la autoridad administrativa fue por la totalidad del tiempo en el cual, es decir, de los videos, de las bitácoras, fue de los 53 días que la autoridad tuvo las boletas y los paquetes electorales en la bodega y solo nos remitió de 12 de 53 días.

De esos 12 días, es las imágenes que ya les he mostrado de las irregularidades que se aprecian proporcionadas por la propia autoridad.

Yo me pregunto, ¿qué será de los otros días que no apareció? que no fueron entregados, aun siendo requeridos, por ende, el hecho de que la autoridad no hubiera hecho del conocimiento de los representantes de los partidos políticos la necesidad de acceder al área de resguardo y los términos bajo los cuales se desarrollarían tales actuaciones, que se abrieran paquetes electorales durante la





custodia de la papelería que esté acreditado que la bodega tenía accesos adicionales al principal no debidamente clausurados y reportados a los partidos, vinculados con el proceso, así como el que las medidas de control de acceso y de vigilancia a la bodega no hubieran resultado efectivas, me impiden tener certeza del efectivo resguardo de la autenticidad e integridad de la documentación y los paquetes electorales, así como la información contenida en estos.

Lo anterior, resulta fundamental, porque representa, a mi modo de ver la integridad de la voluntad popular contenida en las urnas, que es la condición esencial para: ante la duda, garantizar certeza.

Ahora bien, se podrá decir que eso a ningún fin práctico podría afectar, toda vez que existió un recuento ordenado por esta Sala Superior en sede jurisdiccional para poder hacer precisamente la revisión de los paquetes. Permítanme decirles cuál es mi valoración al respecto.

Los actores formulan diversos agravios para inconformarse, de varias irregularidades que presentan los paquetes electorales al momento de llevarse a cabo las diligencias de recuento total en sede jurisdiccional. Esto es, con la pretensión debida a evidenciar que se violó la cadena de custodia previo al desahogo de la diligencia.

Reclamaron cuestiones respecto de la integridad de los paquetes electorales, tales como que no se encontraron los listados nominales correspondientes con muestras física de apertura previa a la diligencia, es decir, sin cintas, cerrados con cintas canela y no cintas oficiales, sin firmar, sin las firmas de representantes de los partidos, sobres de votos que se encontraron abiertos, existencia de votos sin marca de doblez y que se encontraron vacíos los paquetes o con contenido de otras elecciones.

Con relación a todo esto, yo podría decir que algunas de esas cuestiones que se denuncian pueden ser entendibles y pueden ser atribuibles a veces a errores humanos por parte de los funcionarios de casilla; sin embargo, con relación al recuento realizado por esta Sala, por la Sala Regional Ciudad de México y Sala Toluca del Tribunal Electoral, me gustaría destacar la labor realizada por el personal que participó en dicha diligencia, bajo la guía de los Magistrados y las Magistradas que las integran ambas salas.

Sin embargo, y esa es una cosa que me cuesta trabajo aceptar, sin desconocer esa ardua labor que realizaron en la diligencia de recuento, se acredita la violación a la cadena de custodia de los paquetes, el resultado del recuento, a mi modo de ver, no es confiable ni certero, pues no se aseguró debidamente la integridad de los paquetes electorales.

Es decir, a ningún fin práctico conllevó el esfuerzo institucional y humano realizado por este Tribunal para garantizar el principio de certeza.

Y eso tiene una razón muy básica y muy elemental, y es precisamente que la finalidad con la cual nosotros ordenamos ese recuento general de la elección a Gobernador de Puebla fue viciado, a mi modo de ver, toda vez que previo a eso fue la violación a la cadena de custodia, con lo cual, si nosotros habíamos, con esa orden de recuento habíamos invalidado el cómputo distrital y se volvió a recomtar, en medio de esas acciones existe precisamente una afectación fundamental que erosionó la certeza en el resultado de las elecciones.

En el proyecto que pongo a consideración se concluye que se acreditó el uso de un vehículo oficial con fines electorales, robo de material electoral, incluidas

boletas, violencia en 59 casillas y actuación deficiente de la autoridad en el cómputo y resguardo de paquetes electorales.

Ahora, me permito explicar el análisis que se realizó en el proyecto con relación a la trascendencia de cada una de las irregularidades, y básicamente la ponderación que como ponente hago de todo lo ya descrito.

Como ya comenté, los actores alegaron que para la operación de un supuesto laboratorio electoral en el que se falsificaba documentación oficial, se utilizó un vehículo del ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, situación que significó la aplicación de recursos materiales públicos en beneficio de un instituto político.

En mi consideración, la conducta puede catalogarse como grave, porque atenta contra el mandato de imparcialidad en la utilización de recursos del erario.

Por otra parte, el robo de cuatro urnas y 800 boletas que se encontraban al interior de una camioneta volcada, en mi opinión, constituye una irregularidad sustancial porque atenta directamente contra el derecho de la ciudadanía de votar.

En el proyecto se acredita que en 59 casillas hubo hechos de violencia, en mi opinión, esos hechos constituyen una violencia grave que afectó el principio constitucional de libertad del sufragio al impedirse de manera directa que los votos fueran contabilizados y se afectaran la tranquilidad y orden con que se debe desarrollar la jornada electoral en aras a la libertad del sufragio.

En relación con el deficiente actuar del Instituto Electoral del Estado, se tiene que, en primer término, en la resolución dictada en los diversos expedientes, juicios de revisión constitucional 176 y sus acumulados, quedó evidenciado que en las actas de cómputo distrital se presentaron diversas inconsistencias en cuanto a los datos relativos al número de casillas que serían objeto del recuento en cada uno de los distritos electorales y/o los resultados que estas arrojan.

A partir de lo anterior, en la mencionada ejecutoria se concluyó que las actas de cómputo no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que procedía ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación a efectos de brindar certeza respecto de los resultados de la elección. Ante el cúmulo de inconsistencias advertidas en las actas de cómputos distritales.

En segundo lugar, como previamente lo referí, en la propuesta queda evidenciado el indebido resguardo de los paquetes electorales en la bodega central del Instituto Electoral.

Todo ello, me lleva a concluir que la autoridad electoral local no ejerció a cabalidad la función estatal de organizar las elecciones a la gubernatura con apego a lo que establece la Constitución Federal y el Código Electoral local y básicamente aquí me refiero a la vulneración a principios de rango constitucional, como es el de certeza, el de legalidad y el de profesionalismo, además de violaciones a la libertad del sufragio, como ya lo señalé.

El cúmulo de irregularidades que quedaron acreditadas, a mi modo de ver, resulta sustancial respecto a las condiciones de validez de la contienda, pues estas se presentaron a partir del desarrollo de la jornada electoral al actualizarse condiciones de violencia en algunas casillas que atentaron contra la emisión del voto ciudadano libre de presiones.





Además, de que se acreditó el robo de documentación electoral, así como el uso de un vehículo oficial para el transporte de papelería.

A su vez, la deficiente actuación de la autoridad en la etapa de cómputos de votación en la elección propició que se ordenara el recuento total de los paquetes electorales, pues de otra forma no existía certeza respecto de que las cifras obtenidas en el cómputo final realizado en las instancias administrativas.

Y, sucedió lo mismo, por cuanto al manejo y resguardo de los paquetes electorales correspondientes a la totalidad de la elección a la gubernatura en la que se observó que la integridad y autenticidad del contenido de la documentación estuvo expuesto y hubo deficiencias del actuar de la autoridad.

En la propuesta también sostengo que las irregularidades son generalizadas debido a que, si bien algunos de los hechos tuvieron incidencia limitada, lo cierto es que el cúmulo de irregularidades advertidas tiene impacto en la totalidad de los paquetes en los que debieron resguardarse los votos y boletas utilizados en la elección, así como en la documentación en la que ese consignó el resultado de la voluntad ciudadana que participó el pasado primero de julio.

De igual forma estimo que las irregularidades resultan determinantes para el resultado y la validez de los comicios pues involucran hechos y actuaciones que tienen injerencia respecto de la emisión de un sufragio libre y sin presiones por parte de la ciudadanía en principio de equidad en la contienda, así como el indebido actuar de la autoridad administrativa respecto del cómputo, resultados, manejo y resguardo de la totalidad de la paquetería y la documentación, información contenida en esta en la que se recogió la voluntad de la ciudadanía que sufragio en las elecciones.

Tales irregularidades, a mi modo de ver, impiden que se tenga certeza respecto de las cifras obtenidas en el recuento ordenado por esta Sala Superior, pues si no se garantizaron las condiciones necesarias de inviolabilidad de los paquetes electorales durante el tiempo de resguardo en la bodega central del instituto, no existe plena certeza de que la información asentada en la documentación y los paquetes electorales haya estado exento de manipulación y que, por tanto, datos obtenidos pudieran sustituir plenamente el deficiente cómputo realizado por el instituto estatal electoral.

En efecto el recuento de votos tuvo como finalidad esencial depurar las imprecisiones a fin de certificar o evidenciar, sin lugar a duda, cuál fue la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Un presupuesto necesario para lograr esa finalidad es que, se cuente con la certeza de que la autoridad atendió al marco y las directrices dispuestas para el debido manejo y custodia de la paquetería electoral, lo que permite presumir que el contenido de los paquetes no ha sido alterado con posterioridad a que se reciba la votación en las casillas correspondientes, durante el periodo de resguardo de la documentación.

Esto no sucede en el caso concreto, pues la autoridad inobservó los procedimientos dispuestos en la normativa, lo cual se traduce en la imposibilidad de contar con la certeza de que el contenido de los paquetes son el reflejo auténtico de la voluntad de la ciudadanía que ejerció su derecho a votar en las elecciones de la gubernatura.

En mi consideración, las inconsistencias y trasgresiones acaecidas durante el manejo y resguardo de los paquetes en las bodegas central, impiden que la

finalidad perseguida por esta Sala Superior, al ordenar el recuento total de la votación de la elección consista en sustituir los datos deficientes obtenidos en el cómputo original sea alcanzada, pues la totalidad de la papelería se encontró expuesta a manipulación y alteración en su contenido.

Tampoco es factible mantener los datos derivados de los cómputos distritales, pues como concluimos en la sentencia en la que ordenamos recontar la totalidad de la votación de la elección, las inconsistencias que se advirtieron en la documentación, impide que se consideren como elementos veraces y confiables de los resultados de la elección a la gubernatura de Puebla.

En conclusión, nos encontramos ante un supuesto en el cual no es posible tomar en cuenta los datos del recuento y tampoco es factible atender a los datos asentados en las actas de los cómputos distritales de las mencionadas elecciones por el cúmulo de inconsistencias advertidas en el proyecto.

De ahí que, los efectos en relación con las relatadas circunstancias, considero que son precisamente que las irregularidades atentaron contra la observancia de los principios constitucionales de libertad del voto, imparcialidad en el uso de los recursos públicos, ejercicio en la función electoral y certeza por cuanto a los resultados de la elección.

La afectación a los referidos principios rectores, a mi parecer es de tal entidad, que imposibilita constatar con certeza que los votos y boletas almacenados en los paquetes electorales y la información contenida en la documentación levantada en las casillas que recibieron la votación de la elección a la gubernatura de Puebla reflejan fielmente la decisión ciudadana emitida durante la jornada.

En tales condiciones, señoras y señores Magistrados, es que les propongo que, en plenitud de atribuciones que el artículo 99 constitucional, reconoce a este órgano jurisdiccional, se determine anular la elección a la gubernatura de Puebla, en aras de tutelar el derecho de la ciudadanía a elegir mediante sufragio libre, secreto y directo a sus gobernantes y representantes, así como el principio democrático de que dicha selección se efectúe a través de las elecciones cuyos resultados reflejen auténticamente la decisión de la ciudadanía.

Al efecto, debo destacar que las irregularidades a partir de las cuales se propone la nulidad de la elección no se relacionan con conductas que puedan atribuirse a alguno de los candidatos en dicha contienda, por lo que, de aprobarse la propuesta, podrán participar en la elección extraordinaria que organice el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, al haberse acreditado que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla incurrieron en diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral y sus resultados, es que les propongo que se dé vista al Consejo General del INE para que determine lo que en derecho corresponda y que sea dicha autoridad electoral nacional la encargada de organizar la contienda extraordinaria dentro de un plazo de 90 días a partir de que sea notificado de la ejecutoria, debiendo solicitar los recursos necesarios a la autoridad estatal correspondiente.

Señoras y señores Magistrados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una institución del Estado mexicano, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y, como tal, debe fundar sus resoluciones en hechos plenamente acreditados, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley; esa es nuestra función y ese el compromiso que todo el tiempo honramos, la convicción que protestamos cumplir y hacer cumplir.





En tal virtud, ante el planteamiento de nulidad de una elección, este Tribunal constitucional debe cerciorarse de que los principios que rigen la materia electoral y que constituyen los elementos y características fundamentales para considerar una elección constitucional y legalmente válido no se hayan vulnerado.

En el caso, están soportadas y probadas sendas irregularidades que vulneraron los principios de certeza y de libertad del sufragio, lo que torna procedente el reclamo de anulación que se nos expone como garantía de la voluntad ciudadana que el electorado de Puebla depositó en las urnas el pasado primero de julio.

Que no quede duda, este Tribunal actuará en consecuencia para cumplir su función de velar por la constitucionalidad y legalidad de todos los actos en la materia y de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de México, privilegiando en todo momento el poder de la democracia, el ejercicio de la soberanía popular, la estabilidad del Estado y la vigencia de sus procedimientos e instituciones electorales.

En tal sentido, las presiones que han sido suscitadas con la publicación del proyecto de sentencia que hice pública a través de la red institucional de un servidor, así como las amenazas en medios de comunicación y prensa y otros medios de intimidación de los cuales un servidor y varios de los aquí presentes fuimos sujetos en los últimos días, han reforzado mi convicción de que los jueces debemos resolver con plena autonomía, es decir, debemos sujetarnos en todo momento al principio de independencia judicial sin importar las influencias, factores externos o intereses que intentan aminorarla y sojuzgar.

Por último, quiero destacar que estoy convencido que el hecho de haber facilitado la consulta del anteproyecto de sentencia a la ciudadanía en general constituyó un genuino ejercicio para garantizar el principio de justicia abierta que ha sido uno de los ejes rectores a seguir por las Magistradas y los Magistrados de la actual integración de la Sala Superior.

Y, que, además, privilegió el principio de máxima publicidad en pro del derecho a la información como derecho colectivo o garantía social.

En ese sentido, señoras y señores, ahí está el proyecto, sostengo el mismo proyecto y votaré el mismo proyecto.

Con esa convicción y por los argumentos antes expuestos, es que les propongo anular la elección a gobernador del estado de Puebla y revocar la entrega de constancia de mayoría y validez respecto a efectos de que el Instituto Nacional Electoral organice la correspondiente elección extraordinaria.

No quiero dejar, finalmente de señalar que, en calidad de juzgador máximo en esta materia me corresponde cumplir con aquel mandato que el 5 de noviembre de 2016, juramos hacer valer aquí todos los presentes, que es el respeto a la Constitución, el respeto a los principios ahí contenidos.

Y, es precisamente, esa mi convicción, que en el carácter de juez de última instancia cuando es presentado un caso con las irregularidades de esta magnitud que han sido descritas y han sido acreditadas y que han podido ser evidenciadas, es que tenemos una máxima responsabilidad de hacer valer la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

No sé si haya alguna otra intervención.

Yo, quisiera brevemente decir, cuáles es mi voto en este asunto.

Me parece que ya el Magistrado ponente José Luis Vargas Valdez, describió de manera muy completa cuál es la temática y los puntos que son abordados de manera, debo reconocer, muy escrupulosa en el proyecto que ha sometido a nuestra consideración.

Y, aquí finalmente el tema es saber si se declara la validez o la nulidad de una elección, todo ello con el fundamento de saber si se garantiza o si está garantizada la certeza en cuanto a la decisión de la ciudadanía en las urnas.

Cabe señalar, de inicio, que ésta en el estado de Puebla, es una de las elecciones con mayor participación ciudadana en los últimos años.

Participó 67% del listado nominal, lo que representó un aumento del 22% en comparación con la elección del año de 2016...

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Magistrada, una moción.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Discúlpeme, sí.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Una moción. Es que, en general usted concluye con la intervención.

¿Ninguno de los otros Magistrados va a intervenir previamente?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No lo sé, por eso preguntaba si había alguna intervención. Como no vi nadie que levantara...

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Es que yo pediría que guardemos el orden que siempre hemos guardado, por favor.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sin ningún problema, Magistrado José Luis Vargas.

Pero si no levantaba nadie la mano, por esa razón empecé a intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con la venia de mis compañeras y compañeros, yo me voy a pronunciar en el sentido de aprobar la propuesta que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Iniciaré mi intervención, señalando que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que existe el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, también que no cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de votación o elección, porque entonces sería nugatorio el ejercicio ciudadano de votar en las elecciones populares.





Esa Sala Superior, además ha construido el criterio de que el sistema de nulidades solo comprende determinadas conductas, de las cuales exige que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electoral, para generar la nulidad que se busca.

También, una premisa fundamental que se ha construido es que, los actos y resoluciones realizadas por la autoridad electoral, así como de aquellos actos llevados a cabo por los ciudadanos durante la jornada electoral se presumen válidos constitucional y legalmente, por lo que, para estimar que los mismos son contrarios a la Constitución o ilegales, se tiene la carga procesal de demostrarlo para destruir esa presunción de validez.

Por tanto, la validez de una elección, como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios universales de sufragio libre, secreto y directo, que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma, que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral.

En suma, por regla general se debe privilegiar la preservación de la elección, ya que ello implica respetar la expresión de la voluntad popular y el pleno respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, porque solo, precisamente en casos de excepción y graves y determinantes de irregularidades se deben anular los efectos del ejercicio ciudadano.

En el caso que nos ocupa, es de vital importancia determinar si las irregularidades que observa el proyecto son de tal envergadura para establecer su gravedad y su determinancia y para ese fin, coincido en el proyecto en el sentido que debe acudir al criterio cualitativo y cuantitativo. Es mi convicción que en estos casos deben demostrarse la gravedad de la irregularidad para decretar la nulidad de una elección y si en esta se conculcaron o no los principios constitucionales rectores, como son la certeza, la legalidad, la independencia, entre otros.

Esta reflexión tiene apoyo en el artículo 41 de la Constitución Política Federal en cuanto a que exige que el proceso político en el que se desenvuelven las elecciones atienda a ciertas reglas. La finalidad de los principios es, precisamente, generar el pleno convencimiento de que los resultados de una contienda electoral pueden ser considerados fidedignos, confiables y verificables.

En ese sentido, ustedes recordarán, se encuentran las jurisprudencias 9 de 1998, la jurisprudencia 20 de 2004, la jurisprudencia 39 de 2002, entre otros criterios.

Así las cosas, dado que las elecciones son la institución por excelencia de una democracia representativa, cuyo cauce se da a través del voto, resulta indispensable la implementación de reglas y procedimientos que garanticen no solo su ejercicio, sino que protejan la voluntad popular en él consignado, esto es, el valor que busca salvaguardar la cadena de custodia en materia electoral que ya nos ha referido ampliamente el Magistrado ponente.

El problema jurídico, así, de la elección de gobernador para el estado de Puebla está directamente relacionado con diversas irregularidades que impactan en los principios de certeza y de legalidad. Su origen, como vimos al resolver el juicio de revisión constitucional 176 de 2018, se reflejó en un primer momento en los cómputos distritales y particularmente en la falta de veracidad en las actas de cómputo.

Hoy, las inconsistencias se analizan desde otro enfoque: el debido control y resguardo de los paquetes electorales, esto es, los mecanismos para proteger la voluntad de los ciudadanos consignados en las boletas.

En este caso, la controversia deriva de las diversas acciones desplegadas que inhibieron la protección de boletas, y con ello se impide conocer con certeza la verdadera voluntad de la ciudadanía depositada en las urnas.

Este expediente debe analizarse junto con los hechos que le precedieron. Recordemos que, con el resultado inicial del primero de julio, favorable en ese momento a la coalición "Por Puebla al Frente", el partido MORENA impugnó los resultados de la elección y solicitó el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los 26 distritos electorales. Ante la negativa por parte del Tribunal local de llevar a cabo ese recuento, el 19 de septiembre, en el juicio que he citado, esta Sala Superior lo ordenó, en su momento estimamos que se puso en duda el resultado de la elección por diversas inconsistencias encontradas, tales como: no se sabía con exactitud la totalidad de actas recontadas; en las actas no estaban precisados los resultados del recuento ni las casillas que fueron objeto de éste; las actas estaban incompletas o no constaban en el expediente, la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al uno por ciento y ya en este momento y en vista de las anomalías precisadas, consideramos que no existía certeza de cuál había sido el resultado de la elección en los 26 distritos electorales, por lo que así concluimos en ordenar un nuevo escrutinio.

Con motivo de la resolución del Tribunal Electoral local, MORENA, acude ahora ante nosotros y solicita la nulidad de la elección.

Como se propone en el proyecto, de las irregularidades que aducen los actores se encuentran acreditadas el robo de material electoral por parte de funcionarios estatales, hechos de violencia al interior de las casillas, sustracción de documentos por funcionarios electorales, un uso de un vehículo oficial para fines electorales, pero fundamentalmente, como lo destacó el Magistrado ponente, la violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia, dado el indebido resguardo y custodia de la documentación electoral.

En mi opinión, de las constancias y todos los elementos que integran el expediente, se advierte un cúmulo de circunstancias que valorados en su conjunto permiten acreditar una violación a principios constitucionales, particularmente los de certeza y autenticidad del voto que me llevan a acompañar la propuesta de nulidad de la elección.

Cobra especial relevancia el relativo a la vulneración de la cadena de custodia y, en consecuencia, como lo dije, a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del voto.

Los actores estiman, que no existieron las condiciones de seguridad y debido resguardo de los paquetes durante el tiempo en el que estuvieron almacenados en la bodega central del OPLE. Ello, al presentarse irregularidades como la entrada sin control al área de resguardo, el indebido sellado, la ausencia de representantes partidistas durante los actos de apertura de la bodega, circunstancia que desde su perspectiva vulneran la cadena de custodia.

¿Por qué considero fundado este agravio? En materia electoral, la cadena de custodia es una garantía que obliga a las autoridades electorales a resguardar los paquetes, los paquetes electorales, pues de esta forma se salvaguarda la certeza de los resultados de la jornada electoral, garantía que tutela el manejo, resguardo



y traslado de los paquetes desde la clausura de la casilla hasta la conclusión del respectivo proceso electoral.

En el Reglamento de Elecciones y los lineamientos para el desarrollo de las sesiones del cómputo del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 de Puebla, están reguladas las condiciones para garantizar la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y paquetes electorales, dentro de los cuales es pertinente destacar: Se debe buscar el espacio idóneo que permita salvaguardar la integridad de los paquetes, protección por parte de las autoridades de seguridad pública, el acceso, manejo, transportación y apertura de cualquier documentación electoral y especialmente de los paquetes corresponderá a los funcionarios de la autoridad electoral.

Las bodegas de resguardo de documentación electoral contarán con una bitácora, la cual deberá consignar la fecha y hora de la apertura de la bodega, los funcionarios o personal participante, la presencia de consejeros o representantes de partidos, así como la fecha y hora de cierre y el motivo de acceso.

En todos los casos en que se abra o cierre la bodega se deberá convocara los consejeros integrantes del órgano encargado del resguardo, así como a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

En las diligencias de apertura y cierre de las bodegas electorales se deben levantar actas circunstanciadas en las que se documente y se dé cuenta de las actuaciones respectivas.

En la medida en que tales exigencias son observadas o incumplidas se puede contar con elementos que permitan concluir si persiste o no la presunción de que el manejo y resguardo de los paquetes electorales permitió salvaguardar su autenticidad e integridad.

De este modo para preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales ante una eventual orden de apertura y recuento debe garantizarse que el paquete electoral y su contenido han sido preservados en todo momento, y que existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo quedaron debidamente registrados.

En consecuencia, la cadena de custodia se rompe cuando exista una serie de indicios que concatenados entre sí conducen a cuestionar razonablemente la autenticidad de los votos contenidos en los paquetes electorales.

En mi opinión el agravio al que he hecho referencia es fundado, porque derivado de un análisis de una serie de indicios los resultados de la elección de la gubernatura de Puebla no pueden considerarse que cumplen con estos elementos.

La cadena de custodia se vulneró y con ello se comprometió la certeza y credibilidad de los resultados electorales por el indebido cumplimiento de los protocolos de seguridad de la bodega del OPLE en la que se resguardaron todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de gobernador.

Los indicios en que apoyo mi decisión son los siguientes: La bodega electoral fue abierta en 50 ocasiones sin cumplir el ordenamiento legal y en violación a la garantía de audiencia de todos los partidos políticos y candidatos independientes.

En esas 50 ocasiones, no se dio vista a las distintas fuerzas políticas, ni tampoco se justificó legalmente por qué la apertura de la bodega y, más aun, por qué la apertura en 16 ocasiones de paquetes electorales.

La bodega electoral, contrario a lo que prevé la normativa aplicable, tenía dos accesos sin control.

La autoridad electoral local, pretendió justificar su actuar sobre la base de que era necesario extraer la documentación electoral para cumplir con los requerimientos que le estaba formulando el Tribunal local, sin embargo, en cuatro distritos electorales esos paquetes, ya se había abierto en el denominado procedimiento de desincorporación; es decir, no existía justificación legal ni lógica para abrir en dos ocasiones los mismos paquetes electorales.

Las actas de diligencia de apertura de bodega no pueden tener valor alguno, puesto que las mismas fueron elaboradas con posterioridad al desahogo de dichas diligencias de apertura.

La autoridad electoral abrió la bodega y los paquetes electorales, a puerta cerrada, sin la presencia de algún observador designado por alguno de los partidos políticos y candidatos, tampoco se tiene certeza de qué funcionarios electorales participaron en dichas diligencias, pues las actas correspondientes no se elaboraron al momento en que estas se llevaron a cabo.

La bitácora, de acuerdo con el reglamento, debía contener el día, la hora y justificación o motivo de la apertura de la bodega. No obstante, dicha bitácora se formuló con posterioridad, de manera impresa, lo cual demerita también su valor probatorio.

Finalmente, si bien existía una cámara de seguridad, la autoridad local no aportó los videos de poco más de dos meses de grabación.

De esa forma, llego a la convicción de que en la elección de la gubernatura de Puebla se violó la cadena de custodia, derivado del actuar por parte del OPLE.

Se ingresó a la bodega, se abrieron los paquetes electorales, se manipuló la documentación electoral, incluido el expediente de la elección, sin que en el expediente se justifique las razones de esta apertura. Nunca se dio vista a las fuerzas políticas contendientes.

La siguiente pregunta, en función de lo que inicié narrando en mi intervención es: ¿es determinante la violación a la cadena de custodia?

Debo puntualizar que estas irregularidades tuvieron lugar previo al recuento ordenado el 19 de septiembre, es decir, en el periodo comprendido entre la conclusión de los cómputos distritales originarios y el traslado de los paquetes a este Tribunal Electoral con motivo de la diligencia de recuento.

Al momento de desahogar las diligencias de recuento, se corrobora que los paquetes electorales no estaban debidamente ordenados e integrados, y que esto es consecuencia de una violación a la cadena de custodia.

Estuvimos en presencia de paquetes electorales, sin el listado nominal correspondiente a la casilla objeto de recuento; con muestras físicas de haber sido abiertos, cerrados con cinta canela y no con la cinta originalmente prevista por el Instituto Electoral local, sin la firma de los representantes partidistas y de los candidatos independientes; con sobres que contenían los votos y que se encontraban abiertos; con boletas que contenían los votos y que no estaban dobladas; con boletas que contenían los votos, estaban marcadas con





características similares, presumiblemente por una misma persona; vacíos o, bien, que no tenían los votos relacionados con la elección de gobernador.

En este orden de ideas, si no hay seguridad de que los paquetes electorales que se ordenaron abrir y recontar se encontraban en las mismas circunstancias que cuando concluyó la sesión de cómputo final, no se puede tener plena certeza de que su contenido corresponda con el que fue motivo del primer escrutinio.

Luego, si en el caso existen pruebas indirectas razonables de que desde el cierre de la sesión de cómputo final hasta la práctica de la diligencia de apertura los paquetes electorales pudieron estar expuestos a una manipulación o alteración indebida, es evidente que la credibilidad de los resultados como consecuencia del recuento puede estar comprometida.

El administrar las diferentes etapas que transcurrieron desde la sesión de cómputo final hasta la diligencia de apertura y recuento, permite identificar el primer eslabón que abarca desde el día de las elecciones hasta las sesiones de cómputo distritales. El segundo eslabón ocurrió durante el resguardo de los paquetes electorales y una vez concluida la sesión de cómputo final. Y, finalmente, el tercero tuvo lugar con la apertura y el recuento de los votos.

En el presente caso, los indicios que obran en el expediente me permiten concluir que, en la cadena de custodia de los paquetes electorales, el eslabón se rompió en la segunda etapa, esto es, en su resguardo.

No obstante, de lo anterior no se concluye que la afectación a la certeza se limita a esa etapa, ya que ello debe valorarse en conjunto con los elementos que esta autoridad jurisdiccional advirtió previamente y que permiten concluir que la falta de certeza también se actualizó a lo largo del cómputo y escrutinio de los votos. Es importante destacar que en el juicio de revisión constitucional 176 de 2018, se determinó que lo asentado en los cómputos distritales era insuficiente para que este Tribunal pudiera conocer con exactitud el resultado de la elección.

Entonces, tenemos unos cómputos distritales primigenios que no garantizaron la certeza en el resultado de la elección y que, por consecuencia, al no ser considerados válidos por esta Sala, originaron un recuento.

Y por otra, estamos en presencia de un recuento que se llevó a cabo con base en paquetes electorales que estuvieron expuestos y sin la custodia ordenada por el Reglamento de Elecciones o por los lineamientos que ya he citado.

No hay certeza porque entre el lapso en que los paquetes estuvieron en la bodega electoral y su respectivo recuento, aquellos estuvieron expuestos sin mediar las medidas de seguridad prescritas en los ordenamientos legales.

Es precisamente en este momento en el que la determinancia cualitativa cobra plena eficacia, puesto que la falta de medidas que garantizaran la debida custodia de los paquetes electorales comprometió la totalidad de los documentos que amparaban la elección de gobernador del estado de Puebla, razón por la que no puede considerarse adecuado que el resultado de un recuento basado en una documentación electoral susceptible de haber sido expuesta.

De esta manera, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar pierde eficacia jurídica en el momento en que está comprometida la credibilidad de toda la documentación electoral del estado de Puebla, la nulidad de la elección descansa en un elemento determinante relativo a la falta de cuidado en el resguardo de los paquetes electorales.

En otras palabras, los cómputos distritales originarios no tienen valor ni el recuento efectuado por este Tribunal, pues se realizó a partir de documentación electoral que estuvo expuesta durante todo el tiempo que la tuvo a su cargo la autoridad electoral local.

Sobre este orden de ideas, la ponderación de los elementos de prueba evaluados de manera conjunta y global, me permiten concluir que en el caso se han visto vulnerados los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

Cualitativamente no nos es posible afirmar que la elección en comento, prevalecieron los principios de certeza y legalidad, ya que desde el juicio de revisión constitucional 176, se hizo patente la falta de veracidad en las actas de cómputo y hoy presenciamos una vulneración a la cadena de custodia, con independencia de los hechos acreditados es claro que no existen elementos que hagan presumir la responsabilidad de los actores políticos, esto es los partidos políticos y sus candidatos en la afectación a la cadena de custodia.

Se trata de irregularidades atribuibles a la autoridad encargada de organizar la elección. Sin embargo, ello no soslaya que se haya comprometido al principio de autenticidad en la medida que el órgano electoral se encuentra obligado a garantizar que la voluntad ciudadana se refleja de manera cierta y positiva en el resultado de la elección. Por tanto, ante su ausencia la consecuencia necesaria es la nulidad de la elección a fin de dotar y resguardar la certeza constitucional.

En ese sentido, Presidenta, sería mi voto a favor del proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

No sé quién más quiera intervenir.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes. Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, quiero reconocer el trabajo de la ponencia a cargo del Magistrado Vargas, que presenta un proyecto analizando de manera exhaustiva los planteamientos.

En muchos de ellos, el tratamiento que se da a los agravios estoy de acuerdo, por ejemplo, y también estoy de acuerdo en dos de los argumentos que ha presentado.

En primer lugar, que se tiene que tener por demostrado los hechos que se imputan entre las partes y en segundo lugar que toda decisión de este Tribunal debe estar basada en el ejercicio constitucional de los principios de imparcialidad, independencia, objetividad que rigen la materia electoral.

Él, ya lo ha expresado de manera muy pertinente. Sin embargo, en relación, al tema de la independencia permítanme citar a *Gustavo Zagrebelsky*, en este libro sobre principios y votos del tribunal constitucional y la política.

La cita: "Durante el tiempo en el que se está decidiendo, que puede prorrogarse de un mes a otro la sala de deliberaciones debe ser respetada. Es un periodo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tiempo delicadísimo. Los buenos jueces se convierten en impermeables. Nuevos hechos no controlables podrían alterar la libre formación de sus convicciones personales.

Por esto, hay que proteger la deliberación de todo aquello que no estaba presente en el momento de comenzar.

Las numerosas y continuas interferencias siempre son sospechosas y más en este momento.

La petición de suspensión de los trabajos es legítima cuando sirve para reflexionar. Es sospecha si facilita contactos.

Quien presumiese de sus influencias, quien se jactase de sus relaciones no sabe el daño que puede hacer. Ningún extraño es admitido en ese trabajo.

Las voces de fuera no deben ya resonar, porque la Sala de deliberaciones es lugar de autónoma interpretación y elaboración de datos adquiridos ritualmente. No es caja de resonancia.

Inversamente, las voces de dentro deben quedar dentro. Todo lo que se dice no debe dejar huella, solo lo poco que se reserva a la resolución destinada a ser pública.

El círculo cerrado de los jueces, más que las cuatro paredes de la Sala de deliberaciones define una frontera que configura un espacio en sí.

Las palabras dichas y las posiciones asumidas deben permanecer rigurosamente reservadas, también cuando se advierte la necesidad de restablecer la verdad frente a hipótesis, indiscreciones o difamaciones.

La necesidad de defender este espacio de autonomía es tal que, hemos de exponernos indefensos, incluso ante las falsedades fabricadas fuera para arrojar sombras y descrédito". Cierro la cita.

No puedo coincidir más que con este ejercicio de independencia y deliberación, basada en la imparcialidad, que ya se ha referido.

Yo voy a compartir muchas de las conclusiones del proyecto, por ejemplo, creo que correctamente se sostiene que en el caso no se acreditaron las siguientes irregularidades: el traslado injustificado de la documentación a la bodega central del Instituto Estatal y la manipulación de los paquetes electorales en esa etapa de traslado, porque los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes.

La detención ilegal de brigadistas del partido político MORENA, porque no se probó la calidad de los brigadistas.

Todas estas son irregularidades denunciadas que no se acreditaron.

La intervención del Gobierno Estatal de Puebla, en el robo de material electoral ni la sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral.

La compra de votos durante la jornada electoral. La falsificación y alternación de la documentación electoral en un laboratorio electoral con el fin de influir en los resultados, porque los documentos ahí encontrados por la FEPADE, fueron del tipo de documentos que los partidos políticos pueden tener legalmente en su poder, como, por ejemplo, las copias al carbón de las actas electorales. La falta de

imparcialidad de las autoridades electorales, aun cuando se consideró que faltaron al principio de profesionalismo.

Por otra parte, considero que las violaciones que sí están acreditadas, con base en lo que se presenta en el proyecto, no llevan a la nulidad de la elección.

El proyecto que analizamos propone anular la elección para la gubernatura de Puebla, porque se considera que en la elección hubo violencia, robo o destrucción de urnas en 59 casillas, lo cual se estima es un fenómeno generalizado, el robo de cuatro urnas y 800 boletas encontradas en una camioneta volcada, el uso indebido de un vehículo del ayuntamiento de Cuetzalan, además de algunas irregularidades atribuidas a los integrantes del OPLE en la custodia de los paquetes electorales almacenados en la bodega central a que ya se ha hecho referencia.

Y, estas irregularidades en la custodia, en el proyecto llegan a la conclusión que la documentación y los paquetes electorales pudieron estar expuestos indebidamente a manipulación y alteración.

Considero que estas violaciones o estas conclusiones, inclusive, suponiendo sin conceder que existieron, no deben llevar a anular la elección.

Quedó probado, entonces, el uso de un vehículo oficial, bueno, en mi opinión lo que queda probado es el uso de un vehículo oficial, un vehículo de un gobierno municipal para trasladar material electoral sin la orden de una autoridad electoral.

Quedó probado el robo de cuatro urnas electorales y 800 boletas encontradas en el interior de una camioneta volcada, de la cual se probó que usaba placas particulares a nombre de una ciudadana, y la violencia mencionada en 59 casillas.

El proyecto sostiene que queda acreditada la violencia en 51 casillas que derivaron en la quema, robo o abandono de paquetes electorales y que en ocho casillas se suspendió la votación por riesgo de violencia. Juntas, las 59 casillas representan el 0.69% de las 7 mil 546 casillas instaladas.

Sin embargo, en mi opinión, la violencia durante la jornada electoral no puede afirmarse que fue generalizada, y en todo caso, la violencia no inhibió la participación ciudadana, que fue del 67%.

Una de las participaciones más altas en los últimos procesos electorales en las elecciones a la gubernatura de Puebla y afectó solo el uno punto veintiocho del total de los sufragios emitidos, inclusive si sumáramos todos, con estos sufragios, digamos, afectados podríamos hacer varias cosas, anularlos y no cambiar resultado, sumárselos todos a la candidatura encabezada por MORENA y no cambia el resultado, considerar su impacto y su determinancia, representan, como ya dije, el cero punto setenta y nueve por ciento de las casillas instaladas.

Esto es, pues muy menor a lo que el legislador ya valoró como la determinancia para llegar a la conclusión de la nulidad de una elección que tienen que ser del 20% de las casillas, si estas fueran anuladas.

En mi criterio, las violaciones señaladas no bastan por sí solas ni en su conjunto para afirmar que debe anularse la elección. Para anular la elección en el proyecto se otorga un peso mayor a las irregularidades encontradas en la bodega central del OPLE y de ahí se deduce que la cadena de custodia quedó seriamente afectada ante la posibilidad, la posibilidad de alteraciones en los paquetes electorales, al grado tal que niega todo valor al resultado de un acto trascendental, que es el recuento total de millones de votos en forma manual frente a los representantes





de los partidos políticos, primero contados por las autoridades locales, inclusive, recontados y posteriormente se llevó a cabo un recuento de nuevo por esta Sala Superior a petición de los propios demandantes.

Esto es, estamos ante una elección en la que se contó voto por voto y casilla por casilla en diversas instancias. Al respecto, considero que el proyecto no agota el examen de todas las pruebas que podrían llevar a corroborar o a descartar la hipótesis de alteración de los paquetes electorales, como se prueba que los paquetes custodiados en la bodega fueron alterados.

Se lleva a cabo un ejercicio de análisis de los videos que ya fueron mostrados y se supone que inicialmente, si bien no se corrobora en los hechos una manipulación, sí, dadas las circunstancias en que, en 51 ocasiones, se ingresó a la bodega que se resguardaban los paquetes de toda la elección en Puebla, entonces pudieron ser alterados.

Sin embargo, esta suposición inicial tendría que corroborarse en el resultado electoral, el cual al analizarlo vamos a ver que mantuvo consistencia en todos los momentos. Es decir, lo arrojado por los cómputos en las casillas y en los consejos distritales, cómputo ocurrido antes de que los paquetes fueran concentrados en la bodega central este cómputo es consistente con los resultados del recuento total efectuado de los paquetes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las variaciones que se demuestran son pequeñas en relación con el universo final de más de dos millones 900 mil votos. Al final la distancia entre los contendientes en primer y segundo lugar siguió siendo mayor a 100 mil votos.

Por lo tanto, en mi opinión, no hay datos comprobables que permitan transitar de la mera posibilidad de manipulación de la documentación electoral en la bodega a hechos o afectaciones concretas y que pueden ser medibles.

En este sentido, la pregunta a resolver, en este caso, en mi opinión, es si a partir de una posibilidad o de una suposición de que los paquetes electorales fueran alterados sin buscar mayores elementos de prueba que corroboren esa posibilidad y la hagan altamente probable.

Se puede restar valor a un recuento total que proporciona elementos relevantes para decidir si se debe anular o no una elección. Para responderlo me refiero, en primer lugar, a las conclusiones relevantes del proyecto.

En segundo lugar, presento mi posición al respecto y un tercer lugar llego a una conclusión.

Entre las conclusiones relevantes del proyecto, se tiene que la suma de las irregularidades mencionadas poniendo especial énfasis en lo que considero como una afectación a la cadena de custodia en la bodega central del OPLE lleva a anular la elección.

No comparto esta conclusión por las siguientes razones: Como ya mencioné no se probó que la violencia fuera generalizada, y en segundo lugar me parece que hay un error metodológico al no atender a la evidencia empírica que aporta el caso y concretamente al recuento total de votos ordenados por esta Sala Superior, para que sea a través de evidencia empírica que se puede corroborar o descartar la hipótesis de alteración de los paquetes electorales, y suponiendo sin conceder que hubo una alteración a través de la evidencia empírica se podría llegar o se llega a demostrar a quién benefició en todo caso esa alteración.

El proyecto tiene por probadas algunas irregularidades en el debido resguardo de una bodega y arriba a la conclusión inmediata, pero en el expediente existen elementos que permiten corroborar o descartar la hipótesis consistente en quien alteró, en que alguien y éste alguien fue la autoridad electoral estatal, quien alteró los paquetes electorales, debido a que no fueron bien resguardados.

Sin embargo, el recuento total ordenado por la Sala Superior, el cual es un ejercicio llevado a cabo y justificado en la sentencia respectiva para llegar a la certeza e indagar el contenido real de los paquetes electorales y la resolución tenía como objetivo tener conocimiento que permite afirmar si hubo manipulación o, y si hubo o no certeza en los resultados de la elección.

Me parece que se debe tomar este ejercicio del recuento y, además, también, analizar la actuación de la autoridad electoral bajo el principio de buena fe de los actos de las autoridades electorales que debe ser derrotado por hechos probados y no a través de inferencias que sustentan solo la posibilidad de una manipulación.

En el cúmulo de pruebas que forman parte del expediente, hay datos objetivos que reflejan si existió realmente o no la alteración de los paquetes electorales, por ejemplo, se podría constatar si cuando menos los paquetes electorales que motivaron las 50 diligencias realizadas en la bodega fueron identificados en actas levantadas al respecto y si presentaron en esos cambios notorios en el número de votos para una u otra de las candidaturas, como resultado del recuento total.

Tampoco se tiene en cuanto el alcance, para la presunción que se elabora que las 50 diligencias realizadas en la bodega fueron con motivo de órdenes de autoridades judiciales o ministeriales competentes; es decir, si había una actuación justificada para cumplir con actos de autoridad, autoridades judiciales o ministeriales que hicieron requerimientos al Instituto Electoral local y que, para ejecutarlos el Instituto actuó con personal previamente facultado y dichas diligencias fueron observadas o supervisadas por órganos del OPLE, como son la oficialía electoral o la contraloría, además de los funcionarios a los que se encomendaron las diligencias, como se observa en las actas que forman parte del expediente, se les había reconocido y autorizado para llevar a cabo estas diligencias.

En mi opinión, no se puede anular un acto tan relevante como es una elección, con base en actos de violencia que no fueron generalizados y sin contar con elementos de corroboración de la hipótesis fundamental de alteración de los paquetes electorales, cuando además la evidencia empírica, el recuento total muestra resultados contrarios a esas hipótesis iniciales.

La necesidad de complementar la suposición inicial o la hipótesis de manipulación con elementos que la corroboren es de importancia fundamental y para ello se tiene que atender necesariamente a una comparación entre el recuento total de votos ordenados por esta Sala Superior y el cómputo distrital y el cómputo aprobado por la autoridad electoral local: Y así es posible comprobar empíricamente si la posibilidad de la manipulación de la bodega electoral realmente se tradujo en hechos concretos de manipulación y en resultados que pudieran favorecer de manera parcial a una de las partes.

Como sabemos, como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio JRC-176/2018, Magistradas y Magistrados de las salas regionales con sede en la Ciudad de México y en Toluca, con el apoyo del personal de esta Sala Superior y de dichas salas regionales, llevaron a cabo el recuento manual de toda la votación recibida en la gubernatura de Puebla.



Se trató de un acto de carácter institucional en el que se aplicaron todas las medidas necesarias para conocer de manera directa, cierta, real y objetiva el contenido de todos los paquetes electorales en la elección, en presencia de los representantes de los partidos políticos, con un sistema de videograbación e incluso con acceso vía electrónica en video para el público en general por *internet*.

Algunas cifras del recuento total, son reveladores de la importancia de tal diligencia y de su trascendencia para el caso concreto, en el sentido de que los hallazgos de la diligencia no fortalecieron ni corroboraron la hipótesis de los demandantes.

En el recuento, participaron 6 Magistradas y Magistrados electorales con un equipo de 60 secretarías y secretarios de Estudio y Cuenta de las salas regionales y de la Sala Superior, en presencia de representantes de los partidos políticos en extensas jornadas que duraron varios días.

Se recontaron en forma directa, manualmente, siete mil 486 paquetes electorales, con un total de dos millones 909 mil 293 votos. El resultado del recuento total confirmó los resultados originales de la elección con variaciones menores que, como explicaré a continuación, no solo no corroboran la hipótesis de los demandantes, sino que la contradicen y la conclusión a la que llego es, precisamente, la contraria que propone el proyecto.

En el proyecto, se justifica la nulidad con base, principalmente, en las irregularidades en la custodia de la bodega central del Instituto Electoral de Puebla, en donde estuvo resguardada la documentación y los paquetes electorales.

Sin embargo, la evidencia empírica contradice esta conclusión porque las posiciones del primero y segundo lugar se mantienen con cifras consistentes en cuanto a los votos obtenidos, tanto por lo que reflejaron antes de que la documentación electoral fuera resguardada en la bodega como después de ese momento y del recuento, no puedo dejar de mencionar que tampoco comparto la conclusión de que los accesos a la bodega por funcionarios del OPLE, que podrían o no ser irregulares desde alguna perspectiva administrativa de responsabilidades, fueron actuaciones sin base alguna.

¿Por qué? Porque en todos los casos su actuación se basó en diligencias para el cumplimiento de requerimientos de autoridades administrativas o judiciales competentes y se respaldaron con actas de otros órganos internos de control, del mismo OPLE.

No se puede partir de la base de una actuación de mala fe de la autoridad electoral estatal, que es la responsable constitucionalmente en coordinación con el Instituto Nacional Electoral de organizar las elecciones para la gubernatura del estado de Puebla.

Regularmente en materia electoral partimos del principio de buena fe de la actuación de las autoridades y este debe ser derrotado con pruebas suficientes que demuestren un hecho ilegal, en este caso que manipularon los votos emitidos por la ciudadanía de Puebla, antes y después del resguardo en la bodega central y del recuento total la coalición originalmente ganadora mantenía una ventaja de más de 100 mil votos sobre el segundo lugar, concretamente antes del resguardo en la bodega y del recuento, la diferencia entre el primero y segundo lugar, fue de 122 mil 036 votos.

Después del resguardo el recuento total fue de 106 mil 455 votos. Una vez sumada la votación de la ciudadanía de Puebla, residente en el extranjero, la distancia fue de 103 mil 694 votos.

Y, después de deducir la votación anulada por el Tribunal local, la diferencia entre el primero y segundo lugar quedó en 103 mil 129 votos. Lo anterior es así porque en el cómputo original la coalición "Por Puebla al Frente" obtuvo un millón 153 mil 079 votos, y la coalición "Juntos Haremos Historia" obtuvo un millón 31 mil 43 votos.

Como resultado del recuento la coalición "Puebla al Frente", quedó con un millón 104 mil 60 votos y la coalición "Juntos Haremos Historia", obtuvo 997 mil 605 votos.

Después de que el Tribunal sumó los votos de la ciudadanía de Puebla, residente en el extranjero y restó los votos de las 59 casillas que anuló, en donde se llevó a cabo estos actos de violencia focalizada en estas 59 casillas la coalición "Puebla al Frente" queda con un millón 96 mil 97 votos y la coalición "Juntos Haremos Historia" con 992 mil 968 votos.

Pero, además la variación en los votos obtenidos por el primero y segundo lugar no corrobora, inclusive, como ya he dicho, contradice la hipótesis de los demandantes.

Si como sostiene el proyecto la bodega hubiera sido manipulada y el material electoral también alterado en términos de la votación y esto para beneficiar a la coalición que obtiene el primer lugar y con ello se hubiera afectado la certeza y la legalidad de la elección por tanto no pudiéramos saber quién ganó se notaría un aumento exponencial en los votos de la coalición ganadora o una dramática disminución en los votos de la coalición que obtuvo el segundo lugar.

Pero, eso no ocurrió, el resultado no comprueba la hipótesis de manipulación. Si la bodega hubiese sido manipulada en perjuicio de la coalición "Juntos Haremos Historia" y de su candidato, entonces la variación tenía que haber sido en el sentido de aumentar la diferencia entre el primero y segundo lugar. Sin embargo, de ninguna manera se advierte la existencia de un patrón del que se pueda deducir que el nuevo cómputo total beneficio o perjudicó única y sistemáticamente a una de las opciones electorales, pues de las actas individualizadas de dicho recuento total se puede apreciar claramente que las dos opciones políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar recuperaron o perdieron votos de manera proporcional en cada casilla recontada, y que en el balance total ambos perdieron votos.

La coalición "Por Puebla al Frente" perdió 49 mil 19 votos con el recuento o en el recuento y la coalición "Juntos Haremos Historia" perdió 33 mil 438 votos en el recuento; es decir, la coalición demandante "Juntos Haremos Historia" perdió menos votos en el recuento que la coalición "Por Puebla al Frente"; por lo tanto, la coalición que queda en segundo lugar mejoró su porcentaje total de votación respecto del porcentaje total de la que queda en primer lugar después del recuento.

Hay que agregar que la variación de algunos votos, resultante del recuento encuentra explicación lógica en que, durante toda la secuencia de actos jurídicos que ocurren en una elección puede existir errores humanos, por ejemplo, un voto puede ser calificado como nulo en el cómputo en casilla, pero en el recuento se reconsidera la anulación del voto y este se torna como válido a favor de algún partido político o viceversa. Un voto puede, calificado como válido originalmente, puede calificarse nulo en el recuento.





De esa manera, en un recuento total de millones de votos no es contrario a la lógica que las cifras que resulten no sean exactamente igual a las originales.

Lo relevante es que esas variaciones, no sean desmesuradas o sean de tal magnitud que hagan imposible sostener que tienen su origen en errores humanos, que suceden ordinariamente en todo acto realizado por personas y, por el contrario, sean más compatibles con otras hipótesis, como es la de manipulación y alteración de paquetes electorales en una bodega, previamente al recuento total por parte de las autoridades electorales estatales.

Lo anterior, es importante para establecer que queda desvirtuada la alegada manipulación de los paquetes electorales con la finalidad de influir en el resultado a favor de la candidatura de la coalición "Por Puebla al Frente".

Esto es, los resultados obtenidos de manera manual, empírica, directa y objetiva en la diligencia de recuento total en presencia de representantes de los partidos políticos, lejos de fortalecer o corroborar la hipótesis de los demandantes hacen patente su inconsistencia.

En conclusión, no comparto la propuesta que se nos hace en el proyecto de anular la elección a la gubernatura del Estado de Puebla con base en actos de violencia que, en mi opinión no fueron generalizados, que fueron identificados en estas 59 casillas, no todos son de violencia, pero que fueron anuladas y tampoco comparto las posibilidades o suposiciones de que existió alteración de los paquetes electorales por parte de funcionarios electorales locales en la bodega central, porque inclusive, suponiendo sin conceder que en esas diligencias hubo alguna alteración, pues esto no se corrobora con la evidencia empírica que se encuentra documentada en los autos y en especial que se puede obtener a partir de un análisis entre los resultados del cómputo distrital y del recuento total.

Y en aras de proteger la autenticidad del voto, de proteger la elección, me parece fundamental llevar a cabo ese análisis empírico, además de que podría estar en desacuerdo con alguna de las valoraciones que se hacen de estos videos, porque en realidad de esos videos sí se puede observar la entrada y salida de funcionarios electorales, pero de ahí no se puede llegar a la conclusión de alguna manipulación o alteración. Y, dado que no hay un hecho que lo pruebe, la única evidencia objetiva a la cual en mi opinión podría recurrirse es al resultado.

Cabe destacar que la impugnación en instancia local abarcó temas de nulidad de votación en miles de casillas, así como agravios sobre la violación a los principios que rigen las elecciones. Todos los agravios sobre la nulidad de votación recibida en casilla fueron desestimados por el Tribunal local, y los demandantes ya no insistieron en estas cuestiones en esta instancia, solamente insistieron en agravios sobre violaciones al principio de certeza fundamentalmente, lo cual, como he señalado, no fue probado.

Es decir, la propia cadena impugnativa refleja cómo se fue desvaneciendo el reclamo ante las evidencias contenidas en el expediente, pero lo más importante, ante el peso de la evidencia empírica producida de manera directa por un recuento manual, casilla por casilla, voto por voto, de más de dos millones 900 mil votos, frente a los representantes de los partidos políticos y a la vista de la sociedad en general, mediante internet.

Finalmente, se refleja, a mi juicio, una inconsistencia insalvable, ¿por qué? Porque, por una parte, se sostiene que el cómputo de la elección efectuada por el OPLE presentó inconsistencias que llevaron a ordenar en la sentencia del juicio de revisión constitucional 176/2018, el recuento total de votos, incluso de las

casillas que habían sido recontadas en sede distrital y, por el otro, se abstiene el proyecto de analizar el desarrollo y el resultado del recuento total, descartando por adelantado su validez y utilidad para corroborar o descartar la hipótesis central del caso, con base en lo que a su juicio fue una indebida actuación de las consejeras, consejeros y autoridades electorales del OPLE en el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central.

Contrariamente a lo que sostiene en el proyecto, insisto, en que en el caso es indispensable el análisis del recuento y sus resultados porque es a través de este análisis detallado de las cifras que se arrojaron, que se permite tener claridad, evidencia empírica, decía en el caso, hubo una alteración de los paquetes electorales, a pesar de las irregularidades que se hubieran probado en el manejo de la bodega central, la certeza en materia electoral puede ser analizada desde distintas perspectivas.

Sin embargo, las meras posibilidades o hipótesis sobre suposiciones cuando no hay mayor prueba no pueden derrotar la confianza en las autoridades que organizan la elección en la ciudadanía que recontó los votos y en este Tribunal Electoral que ordenó un recuento, precisamente, para obtener certeza y fue realizado por expertos profesionales de este Tribunal.

Es por ello, que, en mi opinión, el elemento más directo, más objetivo que tenemos es para probar esa hipótesis, sería verificar que en el resultado efectivamente, hay evidencia razonable sobre la alteración de los paquetes electorales.

Es por estas razones, que no compartiré el proyecto que se somete a nuestra deliberación.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En primer lugar, sumándome al reconocimiento o la elaboración de este proyecto hacia el Magistrado Vargas, coincido con él en que, efectivamente, es un caso difícil y muy laborioso, efectivamente, por la inmensa constancia de autos y pruebas que tuvieron que examinarse, entre ellos videos y otro tipo de pruebas técnicas.

En el caso, coincido con una parte del proyecto en donde se atendieron todos los temas que tienen que ver con la indebida detención de brigadistas del partido MORENA, intervención del Gobierno Estatal en el robo de material electoral y violencia en casillas, compra de votos, existencia de un laboratorio electoral, apoyo en el traslado de material electoral, sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral y la parcialidad de las autoridades electorales.

Coincido con el estudio que se hace en el proyecto respecto de estos temas, con la salvedad, con dos salvedades en ellos en el tema de la violencia en casillas efectivamente está acreditado que esta violencia se llevó a cabo, sin embargo, coincido que cuando ya se hace la ponderación de todos estos elementos para concatenarlos y determinar si son generales o si tuvieron una determinancia o no, ahí es donde difiere de esa valoración.





Y en el caso de la parcialidad de las autoridades electorales también tengo un disenso en relación con el instituto electoral.

A mí, me parece que el tema de si hubo tardanza o no en mandar los medios de impugnación al Tribunal Electoral sí está acreditado, pero no está acreditado que esto haya sido por falta de pericia, por falta de profesionalismo o rigor técnico o negligencia en su actuar.

Entonces, a mí me parece que únicamente debemos analizarlo tal y como está planteado, es decir, que hay la omisión y determinar si esa omisión fue con alguna intención, con la intención de interceder en el resultado del proceso electoral, y también si esto trajo como consecuencia una afectación a la debida defensa de los actores, los cuales como se dice en el proyecto no ocurrió, por lo tanto únicamente no estaría de acuerdo en los considerandos de este tema cuando se habla de falta de profesionalismo del Instituto Electoral.

Por otra parte, también en el tema que tiene que ver con la ampliación de la demanda no comparto el proyecto por cuanto hace a que el Tribunal Electoral de Puebla debió admitir la ampliación de demanda que presentaron en la instancia local los actores con la finalidad de inconformarse con el proceso de desincorporación o concentración del material electoral que se llevó a cabo en julio de este año por Parte de las autoridades administrativas electorales de Puebla.

Considero que dicha ampliación resulta improcedente por las razones siguientes: La línea jurisprudencial de la Sala Superior se ha orientado en el sentido de admitir la figura procesal de la ampliación de demanda en los medios de impugnación en materia electoral con el fin de hacer efectivo los derechos de defensa, audiencia y tutela judicial efectiva. En la propia jurisprudencia se han establecido reglas mínimas para aceptar la procedencia de la ampliación de la demanda, como son que se impugnen hechos supervenientes o desconocidos para el actor al momento en que se presentó la demanda.

Los hechos novedosos o desconocidos se encuentren estrechamente relacionados con los que son materia de la demanda principal, y que la ampliación se presente dentro del plazo que la ley concede para impugnar el acto contra el que se amplía la demanda.

Sobre esas bases, los enjuiciantes promovieron recursos de inconformidad para impugnar, entre otras cosas, los resultados de la elección de gobernador del estado de Puebla.

En las demandas se dedujeron dos pretensiones esenciales: uno, que se realizara un recuento total de la votación; dos, que se declarara la nulidad de votación recibida en casillas, por distintas causales específicas previstas en la ley local; que se declarara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Posteriormente, los inconformes presentaron una ampliación de demanda en la que alegaron que el Instituto Electoral del estado de Puebla había llevado a cabo una desincorporación de material electoral, en la que fueron manipuladas ilegalmente los paquetes que contenían los sufragios.

Sin embargo, el Tribunal de Puebla consideró que la ampliación de demanda contra el acto de desincorporación del material electoral era improcedente por dos razones: una, que los actos reclamados no se encuentran estrechamente vinculados con los impugnados en la demanda principal; y la ampliación se promovió de manera extemporánea, ya que los inconformes tuvieron conocimiento del acto de la desincorporación el 26 de julio de 2018 y promovieron

la ampliación hasta el 3 de agosto siguiente, es decir, fuera del plazo que concede la ley local para impugnar.

El Tribunal Electoral de Puebla, se basó en dos consideraciones independientes, por tanto, basta con que una de esas sea acertada para que prevalezca la decisión de desechar la demanda.

Siguiendo esa lógica, la consideración relativa a que la ampliación de demanda se presentó en forma extemporánea, en mi concepto es ajustada a derecho. Ello, porque de las constancias de autos, se aprecia una sucesión de actos que permiten advertir que los inconformes tuvieron pleno conocimiento de la desincorporación o concentración del material electoral en el mejor de los escenarios, el 26 de julio de 2018, razón por la cual debieron presentar la ampliación de su demanda el 29 siguiente.

Se llega a esta conclusión por lo siguiente: el 13 de julio, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Puebla, emitió el acuerdo por el que autoriza el procedimiento de concentración de documentación y material electoral de los consejos distritales y municipales del organismo.

En ese acuerdo, se especificó que, en atención a que el 31 de julio las actividades de los consejos municipales y distritales respectivamente y el personal de esos consejos sería desincorporado a partir de esas fechas, la Dirección de Organización Electoral presentó a la Junta Ejecutiva un procedimiento para trasladar la documentación y material electoral resguardado en las bodegas electorales de los órganos transitorios a la bodega central del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Se previó que las presidencias de los mencionados órganos transitorios invitaran -digo invitaran porque así está en los oficios y en los acuerdos- invitaran a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes a presenciar la apertura de la correspondiente bodega electoral, así como del depósito de la documentación y material correspondiente en los vehículos oficiales de ese Instituto que se encargarían de efectuar el traslado.

Se facultó a la Dirección de Organización Electoral para que ejecutara el mencionado procedimiento y calendarizara las actividades del citado traslado.

Se adjuntó al documento intitulado "Procedimiento de desincorporación del material y documentación electoral de los órganos transitorios", una vez concluidas las actividades dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en el que se detalla la forma en que se llevaría a cabo esa desincorporación.

Asimismo, se indicó que el procedimiento de desincorporación implicaría la apertura de paquetes electorales para sacar la documentación electoral correspondiente al expediente de casilla que, en su caso, no se extrajo el paquete electoral en su momento.

De este modo, resulta evidente que, desde el acuerdo de 13 de julio de 2018, quedaron definidos todos los aspectos relevantes del procedimiento de desincorporación del material electoral. Posteriormente, el 18 de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Puebla, notificó al partido político MORENA el oficio IEE/SE3353/18, mediante el cual informó que en los próximos días el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral llevaría a cabo la desincorporación de la documentación y material electoral de los consejos distritales y municipales electorales en los que no se interpusieron recursos de inconformidad, conforme al calendario que se adjuntó al citado oficio.





En ese contexto, se hizo una atenta invitación al indicado instituto político para que informara de dichas actividades a las representaciones acreditadas ante esos órganos transitorios y se contara con su presencia en la apertura de la bodega electoral y, de así desearlo, el acompañamiento del traslado de la documentación y material electoral a la bodega del Instituto Electoral del estado.

El 23 de julio siguiente, la Secretaría Ejecutiva notificó al partido político MORENA el diverso oficio a través del cual le informó dos aspectos: que el 23 de julio de 2018 el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral llevaría a cabo la desincorporación de la documentación en material electoral del Consejo Municipal Electoral de Puebla y que a partir del 24 de julio siguiente se llevaría a cabo la misma actividad en los consejos distritales electorales conforme al calendario que se anexaba al mencionado oficio.

De igual forma, se le hacía la atenta invitación al indicado partido para que informara a las representaciones acreditadas ante los órganos transitorios y se contara con su presencia en la apertura de la bodega electoral, y de así desearlo, el acompañamiento del traslado de la documentación y material electoral a la bodega del Instituto.

Con base en lo anterior, se acredita que, desde el 23 de julio de 2018, los inconformes estaban debidamente enterados de que se llevaría a cabo el procedimiento de desincorporación del material electoral de los órganos transitorios, el cual implicaría la apertura de paquetes electorales, además, el partido político accionante quedó notificado a presenciar la apertura de las bodegas, el procedimiento de desincorporación se la hizo saber que podría acompañar el traslado de la documentación de los paquetes electorales.

Las ampliaciones de demanda se presentaron el 3 de agosto de 2018, alegando esencialmente, que el 26 de julio de 2018, se había dado cumplimiento al oficio 3411/18 signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, pero que, con el pretexto de la supuesta desincorporación de la documentación y material electoral, se habían abierto indebidamente los paquetes electorales de los que se sustrajo material electoral.

Es decir, según lo manifestado por los accionantes, los actos irregulares que pretendieron impugnar a través de la ampliación de la demanda ocurrieron el 26 de julio de 2018 y fueron presenciados, entre otras personas, por los representantes del actor ante los órganos transitorios en que se llevó a cabo la desincorporación.

Por tanto, si desde el 23 de julio de 2018 MORENA, había quedado notificada del procedimiento de su incorporación y el 26 siguiente se verificaron materialmente los hechos que, dicen, son ilegales, entonces, en el mejor de los casos para los inconformes el plazo de tres días para presentar la ampliación de demanda transcurrió del 27 al 30 de julio de 2018.

De ahí que, si la ampliación se recibió hasta el 3 de agosto siguiente, ante el Tribunal local, la presentación resultó extemporánea.

Finalmente, no se deja de lado la circunstancia de que MORENA manifestó que al darse cuenta de los actos irregulares realizados durante la desincorporación presentó un escrito el 27 de julio de 2018, donde solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, que le informara las razones y fundamentos para haber ordenado la apertura de paquetes electorales y la desincorporación de material electoral, y que la respuesta a ese escrito la recibió

hasta el 31 de julio de 2018, fecha en la que dice tuvo conocimiento completo de los actos reclamados en la ampliación.

Contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, las constancias de autos ponen de manifiesto que desde el 18 de julio, tenía pleno conocimiento de que se llevaría a cabo el procedimiento de desincorporación del material electoral, el cual incluía la apertura de paquetes electorales, además a través de sus representantes ante los órganos transitorios tuvo conocimiento directo de la forma en que se ejecutó el procedimiento de desincorporación que concluyó el 26 de julio siguiente.

De este modo, en esta última fecha los inconformes contaban con todos los elementos necesarios para impugnar los actos relacionados con el proceso de desincorporación, porque en ese momento conocían plenamente tanto el acuerdo con que ordenó la desincorporación como los actos materiales que se realizaron para desincorporar el material electoral.

Como consecuencia de lo anterior, la consulta a las autoridades electorales sobre los fundamentos y motivos del proceso de desincorporación no puede servir de base para computar el plazo en el que debía presentarse la ampliación de la demanda.

Y, en mi opinión, estas son las razones que se deberían de dar para desestimar y no analizar de fondo los agravios que se plantean en relación con los vicios que tiene la desincorporación de la documentación de los paquetes electorales.

Por otra parte, en relación con la violación a la cadena de custodia, tampoco comparto el sentido del proyecto en lo relativo al estudio de este tema en los que se alega que no hay constancia de que el paquete electoral hubiera estado debidamente resguardado en la bodega central del instituto electoral.

Sobre este tema los inconformes alegan esencialmente que el 20 de septiembre de 2018, se dieron cuenta de que la bodega en que se encontraba la paquetería electoral no estaba sellada y que cualquier persona ingresaba a ella sin control.

En el proyecto se propone declarar fundados esos agravios, sin embargo, en mi concepto deben calificarse como inoperantes, porque no formaron parte de la *litis* ante el Tribunal Electoral del estado de Puebla.

En efecto, de las constancias de autos, se aprecia que los actores presentaron demandas de recursos de inconformidad en contra de los resultados de la elección para gobernador del estado de Puebla.

La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En sus escritos iniciales, como ya dije, los demandantes plantearon tres pretensiones principales: se ordenará un recuento total de la votación, se declarará la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas y se declarará la nulidad de la elección.

El resguardo o custodia de la paquetería electoral está vinculada con la validez del resultado de la elección, por lo tanto, debió haberse planteado ante el Tribunal local a través de una ampliación de demanda, lo cual no ocurrió.

De este modo, el tema relativo a la forma en que fue resguardada la paquetería electoral, jamás fue sometida al conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Puebla y esto, en mi concepto provoca que esta Sala Superior no pueda analizar





el fondo de esas cuestiones, además, los accionantes estaban en condiciones de introducir a la *litis* de los recursos de inconformidad locales los temas que ahora pretenden someter a revisión, porque las constancias relativas a los juicios de revisión constitucional electoral 176/2018 y sus acumulados, promovidos por MORENA en contra de las resoluciones interlocutorias, por virtud de las cuales el Tribunal Electoral del estado de Puebla, negó los recuentos de los cómputos distritales, se advierte que el mencionado partido político conoció de las supuestas irregularidades relacionadas con el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central desde el 20 de septiembre de este año.

Por tanto, si los recurrentes tenían la intención de someter a escrutinio jurisdiccional los actos que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral para resguardar y custodiar la paquetería electoral mientras estuvo en la bodega central, entonces debieron impugnar esos actos en la instancia local y la forma para hacer valer esas cuestiones era la ampliación de los recursos de inconformidad locales, en virtud de que era en esa *litis* en la que se debía dilucidar la validez del resultado de la elección y plantearlo dentro del plazo legal, a partir de que conocieron las supuestas irregularidades del resguardo de los paquetes.

Medios de impugnación que se encontraban en trámite ante el Tribunal local y que fueron resueltos hasta el 10 de octubre, en el entendido de que la ampliación debió presentarse dentro del mismo plazo para la promoción del medio de impugnación local, esto es, dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento de los actos que se tildan de irregulares, los cuales corrieron del 21 al 23 de septiembre de 2018.

Hay que mencionar también que la exigencia de que los inconformes presentaran la ampliación de demanda en la instancia local, no se traduce en un requisito exagerado o en un formulismo excesivo que impida el acceso a la justicia, por el contrario, se trata de la observancia de reglas procesales mínimas que garantizan la equidad y la igualdad procesal.

Además, la circunstancia de que las supuestas irregularidades en el resguardo de los paquetes se hayan hecho valer en los juicios de revisión constitucional electoral 176 de este año y sus acumulados, no pueden conducir a la conclusión de que se trata de cuestiones accesorias a la ejecución de aquella sentencia y que por ello debe procederse a su estudio de fondo.

Esto es así, porque las supuestas irregularidades en el resguardo de los paquetes ocurrieron desde antes de que se llevara el recuento jurisdiccional ordenado por esta Sala.

En efecto, entre las constancias que obran en el expediente se cuenta con el instrumento notarial número 44-1319, volumen 505, otorgado ante la fe de la Notaría Pública número tres de la ciudad de Cholula, en la cual expresamente el representante de MORENA, manifestó que la bodega nunca estuvo cerrada, tampoco la reja que resguarda la documentación de la elección; no se notificó al representante de MORENA, el retiro de sellos; dentro del área resguardada de boletas existen puertas que carecen de sellos; el sellado de la bodega se debió realizar desde el día en que llegaron los paquetes. Esta diligencia se llevó a cabo el 20 de septiembre.

Como se aprecia, los actores tuvieron conocimiento desde esta fecha de las supuestas irregularidades consistentes en el indebido resguardo y custodia de los paquetes electorales, lo cual coincide sustancialmente con las manifestaciones que vertieron ante esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional

mencionado, lo que demuestra que conocieron tales hechos con anterioridad al recuento jurisdiccional.

Aunado a esto, no puede considerarse que tales hechos sean una cuestión materia de ejecución del recuento jurisdiccional porque la *litis* en ese asunto consistió básicamente en analizar si la actuación del Tribunal Electoral era ajustada a derecho al haber negado la petición de los actores de realizar un recuento en la totalidad de las casillas que se instalaron para la elección de gobernador.

Al respecto, la Sala Superior consideró fundada la solicitud de recuento y ordenó el traslado de los paquetes electorales a la Ciudad de México con el objeto de que las Salas Toluca y Ciudad de México de este Tribunal Electoral llevaran a cabo un nuevo cómputo de la totalidad de los paquetes electorales.

Sin embargo, las alegaciones que quedaron asentadas en la fe de hechos a que se hace referencia, no tiene una incidencia en el proceso de recuento llevada a cabo en sede jurisdiccional, ya que este tenía por objeto única y exclusivamente la apertura de los paquetes electorales y un nuevo cómputo de su contenido.

Así, el hecho de que los actores afirmaran que la bodega no estuvo cerrada, que tenía más de un acceso y que uno de ellos no estaba debidamente cerrado y sellado o que se permitía el acceso sin control de personas a la bodega, lo que produjo una alteración del resultado, no tiene vinculación con la materia de la *litis* del juicio de revisión 176 de este año, sino con la validez de la elección.

Tan es así, que en la demanda por la que se promueve el presente juicio de revisión constitucional Electoral, la solicitud de nulidad de la elección se sustenta, precisamente, en las supuestas violaciones a la cadena de custodia de las que tuvieron conocimiento los actores a partir del 20 de septiembre de este año.

Por tanto, por una cuestión cronológica, los hechos anteriores al recuento no pueden ser considerados como cuestiones accesorias al mismo, ya que, si las cuestiones de ejecución derivan del desarrollo del proceso mismo de las diligencias de recuento, no podría haber un pronunciamiento sobre ejecución de algo que, evidentemente, no sucedió durante el desarrollo de las actuaciones ordenadas en el juicio de revisión constitucional.

De ahí, que se considere que la totalidad de los agravios relativos a la cadena de custodia en los que el proyecto sustenta la nulidad de la elección, deben ser declarados inoperantes.

Por lo que, al proponerse como infundados el resto de los agravios expuestos por los enjuiciantes, en lo cual se está de acuerdo, lo jurídicamente procedente sería confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, dejar firme el resultado de la elección.

Pero, además, de estas cuestiones donde considero que, efectivamente, este tipo de actos debieron haber sido materia de ampliación de demanda que hubo tiempo para poder promover esa ampliación de demanda y que el Tribunal local pudiera conocer de ella. También coincido, a mayor abundamiento, con lo que aquí ya el Magistrado Reyes ha mencionado en relación con la valoración de la custodia de los paquetes electorales, y estaría de acuerdo, inclusive, en caso de que hubiera algún voto sumarme a esas consideraciones, además de las que ya expuse al respecto.

Muchas gracias, Presidenta.





Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Votaré en contra del proyecto.

Ha sido mi posición constante que los actos jurídicos que conforman una elección tienen a su favor una presunción de validez que solo puede destruirse cuando las irregularidades se encuentran plenamente acreditadas y afecten gravemente los resultados de la elección.

Lo anterior, en observancia del histórico principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Eso lo he sostenido en las elecciones de las gubernaturas de Coahuila y del Estado de México, en los municipios de Huimilpan y Querétaro, Monterrey, Guadalupe, Ciénega de Flores, en la delegación Coyoacán, la alcaldía de Coyoacán hace poco que resolvimos aquí, en la Ciudad de México, en Bochil en Chiapas, en Charapan, en Pincanbato, en Nahuatzen Michoacán, entre otros.

Por ello, lamentablemente no puedo compartir el sentido del proyecto si bien concuerdo con varias partes. Me explico: coincido con el proyecto de que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar diversas irregularidades ya que el traslado de la paquetería electoral si se realizó con apego a la normatividad. No se aprobó la responsabilidad de algún funcionario estatal en el robo de material electoral ni en la detención de brigadistas, tampoco se comprobó la compra generalizada de votos ni la sustracción de documentos, no existió el llamado "laboratorio electoral", no se advierte en qué forma las actuaciones pasivas de las autoridades electorales perjudicaban al actor.

También comparto el proyecto respecto de hechos que se si se acreditaron, pero que se consideran que no afectan de forma grave o generalizada el resultado de la elección, en particular el uso de un vehículo oficial del ayuntamiento de Cuetzalan al transportar material electoral. El robo de cuatro urnas y 800 boletas encontradas en una camioneta volcada que el propio proyecto considera es un evento aislado, sin que se demuestre que se haya utilizado tal material.

Sin embargo, quiero hacer énfasis en dos temas específicamente y son precisamente a los que más se enfoca la propuesta.

El primero, es la violencia en 59 casillas, que si bien concuerdo con el proyecto presentado no incidió en la participación ciudadana y tampoco tras el entendido el resultado de la elección, pues me gustaría abonar algunas ideas.

Y en segundo, el indebido resguardo de los paquetes electorales, que de hecho es la única razón en la que se sustenta la propuesta para anular la elección y que eso, en definitiva, no comparto.

Con respecto a la violencia generalizada, acontecida en algunos distritos electorales esta es reprobable y demerita la democracia, debe ser sancionada, carece de la suficiente, sin embargo, carece de la suficiente trascendencia para generar la nulidad de la elección, como se afirma en el proyecto, porque solo en 59 casillas de las siete mil 500 instaladas, se instalaron hechos de violencia durante la jornada electoral, lo que representa solo el cero punto setenta y nueve por ciento de ellas y, por lo tanto, en la gran mayoría de los centros de votación se ejerció el voto de manera libre y secreta.

La violencia estuvo focalizada en cuatro de los 217 municipios, esto es en nueve distritos locales de un total de 26 y seis de estos se ubicaron solo en la capital poblana.

Por tanto, la violencia no fue generalizada y la elección se desarrolló en forma ordinaria en la gran mayoría de los distritos. La violencia en que afectó incluso en aquellos lugares en donde la coalición perdedora ganó, que fueron cuatro distritos y la ganadora en cinco de ellos; es decir, los hechos aludidos perjudicaron ambos contendientes.

Ahora bien, este año, esa Sala ha confirmado los triunfos de diferentes candidatos, por cuanto hace a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones en esta misma entidad y respecto de los mismos distritos, a pesar de que existían hechos similares, por considerar que la nulidad de una elección solo se da cuando los actos de violencia trasciendan el resultado de los comicios de manera generalizada y grave.

Así, confirmamos, por ejemplo y por unanimidad, la elección del Distrito 12 electoral federal, porque la violencia acreditada, que por cierto ahí era del dos punto cero uno por ciento del total de las casillas, un porcentaje mayor al que ahora resolvemos con cabecera en Puebla era insuficiente para calificarla como generalizada y determinante.

Igualmente, validamos elecciones en los distritos dos y 11 federales en Puebla, por razones análogas; pero, todavía más trascendente, los hechos de violencia no evitaron que la ciudadanía saliera a votar.

De hecho, hubo más de un 67% de participación ciudadana, una cifra histórica, mucho más que en elecciones anteriores a la gubernatura poblana. En 2016, fue del 48.40; 6 años antes, en 2010, de 55.93 y en 2004 de 55.18.

De hecho, Puebla se ubicó en el quinto de nueve lugares con más participación ciudadana en elecciones a la gubernatura de otras entidades federativas en este año, tan solo detrás de Yucatán, Ciudad de México, Tabasco y Chiapas.

Otro dato relevante: la ciudadanía inscrita en los listados nominales de las 59 casillas afectadas por la violencia representa solo el .86% del total de la ciudadanía que podía votar para la elección gubernamental, por tanto, en esos porcentajes también se derrota la hipótesis de una violencia generalizada y determinante.

Reitero, la violencia es reprobable, debe repudiarse y las autoridades atinentes tienen como misión prevenirla, castigarla y sancionarla. Lo digo claramente: a nadie conviene la violencia en las urnas, pero esta por sí misma, de ser focalizada o no grave, es insuficiente para que una elección de gobernador sea anulada, máxime que hemos validado las elecciones federales y locales desarrolladas en los mismos centros de votación que son materia del presente asunto, por lo que es claro que en este caso no se trascendieron los resultados por esta cuestión.

En esto coincido plenamente con el proyecto.

Ahora bien, respecto a la violación al principio de certeza por la afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, lamentablemente no coincido con el proyecto. Antes de explicar por qué difiero, quiero manifestar que, desde hace poco, a mi juicio, de manera novedosa, se nos ha propuesto aplicar la institución de cadena de custodia, que es eminentemente penal e implica un sistema de



control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, al derecho electoral, especialmente en el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al derecho electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia en particular.

Así, el análisis de las violaciones a la cadena de custodia en la paquetería electoral debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Desde esa óptica, no comparto que los hechos sucedidos en el resguardo de los paquetes electorales vulneren por sí mismos el principio de certeza porque no hay prueba alguna, ni siquiera indiciaria que permita considerar que lo ocurrido durante la etapa de resguardo de los paquetes los alterara o manipulara, con afectación de la elección.

Desde mi perspectiva, para concluir que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo estaba viciada por la indebida custodia de los paquetes y, por ende, su resultado, debía demostrarse que efectivamente hay pruebas claras que los paquetes fueron manipulados o por lo menos existieron indicios, por ejemplo, respecto de que los resultados del nuevo escrutinio y cómputo variaron en gran medida el porcentaje de la votación entre primero y segundo lugar, hubo cambio de ganador, los resultados fueron muy diferentes a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada que coincide con la de los representantes de casilla y que hasta el momento esas cuestiones no están controvertidas.

Sin embargo, nada de esto consta en el expediente y, por el contrario, el análisis de las pruebas y la comparación de los resultados reales permiten advertir que se mantuvo el mismo triunfo con la disminución del porcentaje entre el primero y segundo lugar en 1.47%.

La coalición perdedora mejoró en el porcentaje de votación después del recuento, quiero enfatizar esto, el recuento basado en paquetes posiblemente mal custodiados mejoró la votación de la coalición que no ganó. Se mantuvieron los mismos triunfos en los 26 distritos, 16 obtenidos por la coalición "Por Puebla al Frente" y diez por la "Juntos Haremos Historia".

Por tanto, las pruebas que obran en el expediente apuntan, precisamente, en sentido contrario a lo afirmado por el actor, de hecho, los resultados del cómputo original y los resultados después del recuento se asemejan, por lo que lejos de demostrar una anomalía, entre sí se fortalecen, lo cual, quiero enfatizar, genera una paradoja procesal, ya que si los paquetes hubieran sido manipulados, hipotéticamente lo habrían sido, pero en contra de la coalición perdedora, que es quien en el recuento mejoró sus resultados.

Ello, no sería racional de acuerdo con sus pretensiones finales y genera un indicio contrario a la idea de manipulación de los paquetes.

La relación demostrada le causa efecto entre la violación a la cadena de custodia y la manipulación de los paquetes electorales es inexistente, porque el hecho de que no tuvieran el resguardo ni el control adecuado de su revisión no implica necesariamente que su contenido haya sido viciado, modificado o alterado y eso hay que probarlo.

Si previo al recuento total en sede judicial teníamos similares resultados, este panorama nos conduce a advertir racionalmente que aun con los pocos entendibles, los pocos entendibles sucesos ocurridos en el resguardo de los

paquetes, su manipulación es inexistente o que esta no trascendió a los resultados.

Por lo mismo, no hay pruebas que rompen el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, todo lo cual confirma la presunción a favor de la validez de la elección.

De hecho, a mi juicio, al no alterar el resultado la violación a la llamada cadena de custodia sería una irregularidad formal no determinante para los resultados y, por ende, insuficiente para anular.

Señora Presidenta, compañera, compañeros, no se trata de una frase retórica afirmar que la nulidad de la sanción más grave para una elección, a falta de pruebas contundentes, a mi juicio, los jueces debemos preservar los más de tres millones de votos depositados en Puebla y los más de 100 mil que hacen la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues estos solo pueden ser fuerte y rotundamente derrotados con evidencia reforzada y sin la más mínima duda de que las pruebas efectivamente acreditan que esos resultados fueron alterados o manipulados.

Esta Sala Superior ha establecido que para anular una elección deben considerarse tres cuestiones: que las irregularidades tengan impacto determinante en el resultado de la elección, observar la presunción de validez de los actos válidamente celebrados y tener un grado de motivación y fundamentación reforzada, por eso una sola conducta irregular aislada como la ocurrida en la etapa de resguardo de los paquetes electorales en la sede del instituto local que no altere el resultado carece, a mi juicio, de fuerza para invalidar la elección.

Permitir que cualquier suceso, ocasione la nulidad de una elección, menos aun cuando a mi juicio resulta evidente que no trasciende el resultado de la misma o solo si llegase a hacer a través de presunciones sería rebajar el valor supremo que posee el derecho al voto de la ciudadanía.

En fin, quisiera reflexionar también con ustedes sobre el fenómeno del llamado voto diferenciado, es decir, el hecho que la mayoría de los votos para la elección presidencial y senadurías fuera de un partido diferente ganador de la gubernatura.

El fenómeno del voto diferenciado, es cada vez más recurrente en la democracia actual, no es exclusivo de Puebla en 2018. En este proceso electoral, tanto en Jalisco como en Yucatán, así sucedió. En Jalisco, ganó en la gubernatura el candidato postulado por un partido político mientras las candidaturas a senadurías y presidencia fueron ganados por otra coalición, y lo mismo pasó en Yucatán.

Anular por solo ese hecho, en el mejor de los casos, sería poco razonable.

Es mi convicción que anular una elección, es una decisión que debe analizarse con perspectiva integral para evitar vacíos o argumentos sin fundamento en nuestras resoluciones solo hasta probarse que los actos suscitados son realmente graves, generalizados y determinantes, y ante la ausencia de otra opción la nulidad. Solo en ese caso será la última solución.

Recordemos que la decisión de anular una elección debe ponderarse altamente bajo un estándar de valoración reforzado y no bajarse el rasero. En una elección están involucrados otros derechos humanos, además de los políticos y también valores y principios fundamentales que deben ser protegidos y observados, y como el caso que ahora resolvemos por la simple existencia e inconsistencia que no están del todo a mi juicio probadas debemos salvaguardarlos.





Es todo un sistema que necesita recordarse al momento de tomar la decisión de anular tomando en cuenta a la jurisprudencia que por más de 20 años, ha dado sustento a los actos válidamente celebrados en las elecciones de este país.

Si esta elección se anulara, a mi juicio, sentaría un precedente no del todo correcto y posiblemente contrario a los principios rectores del Derecho Electoral, pues con la simple presunción de una manipulación de paquetes se anularía una elección en que la diferencia es de 3.57% de los votos. Eso, en términos de elecciones es muy considerable.

En fin, por estas razones disiento y discrepo, con la declaración de nulidad de la elección propuesta por el Magistrado proyectista, quien, por supuesto reconozco todo su profesionalismo y considero, a mi juicio, esta elección tiene que ser validada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada Presidenta, con su venia compañeros Magistrados.

Sin duda, estamos ante la discusión y análisis exhaustivo, por cierto, no solo por parte del proyecto, sino de las participaciones de quienes me han antecedido en el uso de la voz, pues de un caso, de un caso de los que alguno teóricos y nosotros adoptando también esa visión, llamamos casos difíciles.

Sin bien todos los medios que se someten a nuestra consideración, los medios de impugnación, todos los casos, pues por supuesto tienen una igual importancia, hay casos que merecen una, digamos, una sustentación mucho más amplia y profunda. Este es un caso en el que considero se dan estas circunstancias.

Y bueno, primero quiero sumarme al reconocimiento que han hecho todos los Magistrados, mis pares al hacer uso de la voz al proyecto que presenta el ponente, a la extraordinaria y puntual revisión y análisis de cada una de las pruebas, de cada uno de los temas y de cada uno de los agravios y, pues además me sumo a ese reconocimiento para él y para su ponencia que, fui testigo de los días y noches que pasaron analizando todo el caudal de pruebas, amplio, amplio, amplio, vimos algunas pruebas de ellas, videos, fotografías, pero de verdad es muy exhaustivo.

Y, también quiero referirme y reconocer ampliamente al Magistrado ponente porque asumió en este caso dar un, hacer un compromiso cabal y de frente a la transparencia en lo que es la impartición de justicia, y evidenciar lo que muchas veces en discursos y en análisis académicos decimos de lo que es la Justicia Abierta.

El Magistrado ponente, hoy ha dado muestra cabal de lo que es, en hechos, una Justicia Abierta. Hoy el juez de la democracia, las juezas de la democracia no resuelven en lo oscurito ni en un cuarto oscuro, ni en la lejanía con la sociedad y con la ciudadanía. Hoy estamos ante una democracia abierta y transparente, ante un ejercicio de la función jurisdiccional apegada no solo a los principios que rigen la función electoral, como son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, sumados también a los principios que la Reforma

Electoral 2014, nos estableció, como la transparencia, la rendición de cuentas y la máxima publicidad.

El modelo de Justicia Abierta y de democracia y elecciones con integridad electoral permite buscar, como lo hizo el ponente, la mejor manera de que las instituciones de impartición de justicia, como este Tribunal, de última instancia, tengamos cercanía con la sociedad; un diálogo directo y abierto; un diálogo transparente.

El Magistrado ponente, y me refiero a lo que seguramente ustedes saben, que es la publicación en *Twitter* que hizo del proyecto el ponente, esta publicación generó, por supuesto, muchas reacciones naturales, a favor y en contra del propio hecho, incluso se solicitó que el Magistrado se excusara, estuviera impedido para resolver este caso, porque había presentado a la sociedad y a la ciudadanía de manera transparente y con apego a los principios constitucionales el proyecto.

Hoy estamos ante una modalidad diferente de impartir justicia, Justicia Abierta, pasemos del discurso a los hechos, hoy está el Magistrado ponente dando cuenta, el Magistrado José Luis Vargas y dando cátedra de lo que es, de verdad, una Justicia Abierta.

Le reconozco esta implementación y ojalá se haga una práctica de haber aperturado su proyecto, ¿por qué? Porque permitió, como él lo dijo, evitar algunas situaciones que él abordó y también garantizó que era un proyecto que no se iba a modificar y lo refrendó en su participación, es un proyecto que él presentó de una manera sólida y convencida y también garantizaba cualquier, pues duda o sospecha que pudiera, en el cuarto oscuro de la reflexión, cambiar el proyecto.

Me parece que además es, pues muestra de valentía ante algunas visiones que todavía se, pues resisten a transparentar el ejercicio de la impartición de justicia.

Y bueno, mi reconocimiento más amplio y me pasaría ya a hablar, a entrar en materia y analizar desde mi perspectiva el proyecto que se está presentando a nuestra consideración.

Y además es un caso complicado, difícil, ¿por qué? Porque se está proponiendo anular una elección, lo cual, desde la perspectiva de todos los que impartimos justicia y todos los que nos dedicamos a las instituciones electorales, todos los académicos que abordan y estudian estos temas, sabemos que hablar de nulidad de elección es el último extremo y debe ser el último extremo y la última decisión.

Hoy, hoy, hoy estamos ante un análisis de la validación de la elección de Puebla, y no voy a hacer como luego hago, hablar un poco de los antecedentes, sino que me voy a ir ya un poco más directo. Creo que están totalmente ciertos de lo que se está juzgando.

Hoy estamos también ante un proyecto de resolución que, como lo decía, está proponiendo revocar la sentencia controvertida, así como la declaración de validez de la elección entre otras irregularidades porque estima se violó gravemente el principio de certeza debido a que los paquetes electorales no fueron resguardados con el debido cuidado y porque quedó evidenciado la apertura de varios de ellos durante el tiempo que estuvieron confinados en la bodega central del Instituto Electoral local del Estado de Puebla, ello sin guardar los puntuales protocolos que dicta la normativa del cuidado de las bodegas, así como ante la ausencia de los representantes de los partidos políticos.

Y, es un caso muy complejo además porqué, porque, ya lo dijeron también en alguna otra intervención pues es un caso en donde, no sé, creo que nunca se





había dado una participación ciudadana tan alta, pero tampoco en una elección en Puebla se había dado una situación de violencia tan grave.

¿Por qué es complejo este caso? Porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, es una diferencia considerable, son 100 mil votos, más menos.

¿Por qué es complicado y difícil este caso, además de por el solo hecho de que se esté tratando de proponer la nulidad de una elección? Porque los motivos que sustentan la propuesta, y así lo establece el proyecto y así lo dijo el ponente en su participación, no son imputables ni a la candidata, ni al candidato del primero y segundo lugar, ni a sus partidos políticos, ni a las coaliciones con las que participaron. No, es todavía más complicado porque los actos que sustentan desde la visión del proyecto la gravedad de la situación y el rompimiento de lo que es, y permítanme decirlo en términos, en estos términos: sagrado en una elección, es el cuidado de los votos. El cuidado y resguardo de la decisión ciudadana y ello hace más difícil también el análisis, porque es un análisis técnico, es un análisis de pruebas, pero es un análisis desde una visión, de una democracia sustantiva, una democracia con integridad, una democracia que se sustenta en los principios que rigen las elecciones.

Hoy, yo, advierto, leí el proyecto y realmente me conflictúa y me ha conflictuado mucho llegar a la conclusión que hoy he llegado.

Estamos ante una ponderación del principio de validez, de la prevalencia de los actos públicos celebrados.

Estamos ante la ponderación de la violación a uno de los principios que son, pues o que es, la piedra angular de la legitimidad de la decisión ciudadana: la certeza.

La historia de nuestra democracia no ha sido fácil. El tema de la certeza en los procesos electorales ha sido conocido, por todos nosotros y me atrevo a decir por todos y por todas nosotras, porque quienes estamos en este Pleno, quienes están aquí escuchando y presenciando la sesión, pues, por supuesto que son personas interesadas, involucradas y conocedoras de nuestra historia democrática.

La certeza como piedra angular de la legitimidad de los resultados hoy está puesta en duda, ¿sí?

Entonces, sigo con mi lista de por qué es tan complicada tomar esta decisión, porque además estamos ante un proceso electoral en el que participó una mujer como candidata a la gubernatura, a una gubernatura y cuando, además no se le adjudica a ella ninguna actuación que genere lo que el proyecto presenta como la conclusión, que es la nulidad de la elección. Por el contrario, es una mujer que ha asumido un liderazgo en la política, un liderazgo social, es un ejemplo de empoderamiento para muchas otras mujeres, incluso es una mujer que vivió violencia política por razón de género en el proceso electoral, y que aquí, lo determinamos en más de una ocasión, todavía más complicado.

Soy, ustedes saben, una convencida de eliminar obstáculos, visibles e invisibles, para el adelanto de las mujeres en la política, y hoy estamos ante una posibilidad de anular una elección a una gubernatura en donde compitió una mujer.

Por otro lado, también la otra parte es un destacado liderazgo, una persona, un candidato que compitió con una amplia trayectoria, *expertise* en la política, un líder también social y alguien que ha aportado mucho también desde los diversos espacios que ha ocupado en los congresos, en la Cámara de Senadores recientemente. En fin, son destacadas trayectorias de ambos, y se está hablando

en el proyecto de anular una elección y ninguno de los dos hizo algo para ensuciar la elección. Complejidad extra.

Estamos ante el análisis de los hechos que sucedieron, que generaron el rompimiento del espíritu de las elecciones, su credibilidad. Cuando los actores, cuando a los candidatos, las candidatas, las instituciones hacemos lo que nos toca en el rol de desarrollo de una elección, lo hacemos de manera apegada a la ley, al Estado de derecho, a las atribuciones y facultades que cada uno tenemos, pues no hay problema. Cuando hay duda, cuando hay una duda como la que hoy está habiendo en la sociedad poblana de cuál es el resultado legítimo de la elección, estamos ante un problema mayúsculo, ¿por qué? Porque rebasa los derechos político-electorales individuales de cada uno de los candidatos, el candidato y la candidata que obtuvieron el primero y el segundo lugar.

Es una violación que va más allá, atenta contra los derechos de los votantes, de las votantes, que atenta contra la integridad electoral cuando genera una duda, una duda de esta magnitud, los resultados que se dieron.

Hoy, bueno, ya son casi cinco meses que se llevó a cabo la elección o poquito más de cinco meses en donde todavía las poblanas y los poblanos no saben quién les va a gobernar, si bien, hay una candidata electa, pues el asunto *sub judice*, hoy estamos aquí asumiendo nuestra responsabilidad como impartidores de justicia de última instancia para decidir cuál va a ser el resultado de la elección en Puebla.

Y, es por ello, que refrendo mi conflicto para poder llegar a la decisión que hoy plasmo aquí.

La consulta presume que la falta de cuidado de los paquetes electorales por sí misma conlleva a la falta de certeza de los resultados de la elección, lo que propicia la nulidad propuesta, así como a determinar que sea el Instituto Nacional Electoral quien organice los comicios extraordinarios por falta de cuidado en que incurrió la autoridad administrativa electoral en la elección aquí controvertida.

El proyecto también y lo mencioné ya, deja claramente establecido que las irregularidades que sustentan la propuesta no tienen relación con la actuación de alguna de las partes ni de la entonces candidata de la coalición "Por Puebla al Frente" ni del candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia".

El proceso electoral en Puebla, se dio en un contexto de tensión permanente que tuvo momentos violentos durante el desarrollo del proceso y el día de la jornada electoral, incluso, lo mencioné también pues la candidata fue víctima de violencia y agresiones por el hecho de ser mujer.

Hoy la sociedad poblana vive aún esa tensión profunda y generada por los resultados inciertos de la elección.

Este asunto que estamos hoy deliberando, insisto, es complejo, no solo por su importancia intrínseca sino por la forma en que se han desarrollado los acontecimientos que conforman la *litis*.

La cadena impugnativa se ha centrado en aspectos que ya se han mencionado como la violación a principios constitucionales, la detención de brigadistas, la intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral, la violencia generalizada, la existencia de un laboratorio electoral, la parcialidad de las autoridades electorales y la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, por señalar solo algunos que estimo relevantes.





En el extenso documento, que no podría ser de otra forma, se los aseguro, se analizan de forma puntual todos y cada uno de los agravios planteados por los impugnantes, estableciendo con claridad cuáles de ellos estima el proyecto resultan fundados y porqué, así como las distintas consecuencias jurídicas que a ello conlleva.

Y es por ello, que centraré mi atención específicamente en los dos aspectos que según se advierte de la propuesta del proyecto constituyen las razones esenciales por las que debe anularse la elección.

Las inconsistencias que se dieron en los cómputos distritales, así como en el resguardo de los paquetes electorales, la llamada cadena de custodia.

Hablaré primero de lo que se refiere a los cómputos distritales, porque si ponemos una línea del tiempo en los acontecimientos que se dieron y en el análisis del proyecto que estamos hoy aquí analizando de la elección de Puebla, vamos a advertir que se refiere a lo que es primero, los resultados, los cómputos de la elección que se dieron en los consejos distritales, después, llegamos al otro punto que es el recuento y los hechos que acontecieron entre uno y otro, que, desde la perspectiva del proyecto sustentan y que son de tal gravedad, que sustentan la propuesta de nulidad de elección, que es el resguardo de los paquetes electorales durante 53 días en la bodega central del Instituto Electoral local del estado de Puebla, en donde acontecieron hechos de los cuales ya hemos podido ver, ¿no?

Entonces, me voy a la primera parte del proyecto, en donde inicia, digamos, toda la argumentación de el por qué hoy no podemos decir que hay resultados ciertos en la elección de Puebla.

Y, bueno, durante el desarrollo de los cómputos distritales se dieron inconsistencias en 24 distritos electorales, de un total de 26. Inconsistencias que se dieron durante los cómputos distritales para la elección de la gubernatura.

Inconsistencias que obligaron a esta autoridad, a la Sala Superior a dejar sin efectos esos resultados y nos llegaron a ordenar el recuento total de la votación de todos y cada uno de ellos, en la sentencia que emitimos el 29 de septiembre, recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

Las irregularidades que en aquel momento detectamos en esta Sala Superior, en los cómputos distritales fueron en tres apartados, digamos, o así los agrupamos.

El primero de ellos, son los que, las inconsistencias que tienen que ver con la incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados que se plasmaron en las actas, que no coinciden; en 13 distritos electorales no coincidieron estos resultados, esto refiere, repito, a las incongruencias entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados que se apuntaron en las actas.

Por ejemplo, en el distrito cinco, en el acta circunstanciada del cómputo de la elección, se asentó que se establecerían dos equipos de trabajo y que a cada uno le iba a corresponder recontar 126 paquetes, es decir, un total de 252, de 266 casillas instaladas.

Sin embargo, solo se asentó el resultado del recuento de 126 casillas, ¿sí?, de las 256 que se dijo se iban a recontar.

Otro caso es el distrito 22, en que el acta circunstanciada se señaló que se recontarían 121 paquetes, pero al final se recontaron 184 -más de lo que se había señalado-, sin que se haya especificado el resultado del recuento.

Esa misma situación aconteció en el distrito 23, pues se dijo que se recontarían 34 paquetes y se recontaron 73. Entonces, en 13 distritos no hay congruencia entre lo establecido al principio y los resultados, que en algunos se asentaron en actas y en otros no, y el motivo por el cual se abrieron más o menos paquetes.

El otro grupo, digamos, de distritos que tuvieron inconsistencias en los cómputos distritales, fueron nueve, y estas inconsistencias las agrupamos en la temática de que no se especificaron las casillas ni sus resultados.

Ejemplo de ello, son los distritos cuatro y seis en los que las actas de cómputo en cada caso remiten a un anexo, supuestamente, en donde que supuestamente señala las casillas recontadas.

Sin embargo, esos anexos no se encuentran en el expediente.

El otro grupo de irregularidades, se dieron en dos distritos y estas irregularidades tienen que ver con que no se asentaron los resultados de las casillas, objeto de recuento.

Este supuesto se encuentra, en ese supuesto se encuentran los distritos 13 y 25 en que el acta de sesión de cómputo distrital se enlistaron las casillas, objeto de recuento, pero no se hizo constar el resultado obtenido en cada una de ellas.

Y, en conclusión, quiero mencionar qué es lo que dijimos nosotros en la sentencia donde valoramos todas estas irregularidades.

En la sentencia dijimos y entrecomillo, "que es posible afirmar que las actas de cómputo distrital impugnadas a través de los diversos recursos de inconformidad no proporcionan claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento ante el cúmulo de irregularidades". Eso lo dijimos nosotros en esa sentencia.

Por lo que, —sigo entre comilladamente, hablando— por lo que no se cumple con el principio de certeza a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación, al párrafo, perdón, al 30, párrafo dos, al artículo 30, párrafo dos de la Ley de la materia", cierro comillas.

Aquí, determinamos entonces y pido disculpas de nuevo por la expresión, tumbar los cómputos distritales, ¿por qué? Porque determinamos que no se cumplió el principio de certeza, que refiere el artículo 41 y 116 de nuestra Constitución Federal, y el 30, párrafo dos de la ley de la materia.

En el caso de Puebla, la falta de certeza en cuanto a la forma en que se realizaron los recuentos en sede administrativa, esto es en el Instituto Electoral del Estado y las contrariedades de los soportes documentales, contradicciones de los soportes documentales provocaron, lo refrendo, que esta Sala Superior ordenara el recuento total de los paquetes electorales de la elección de gubernatura.

Lo cual hizo necesario todo un despliegue de una inmensa labor por parte de las Salas Regionales que participaron ahí, y de todo el personal en aras de obtener resultados confiables y fidedignos. Es decir, hasta ese momento ya no teníamos resultados confiables y fidedignos.





Y, hasta aquí, llevamos ya arrastrando un pronunciamiento contundente de esta Sala Superior que llevaron a invalidar el cómputo distrital y recuentos en sede administrativa por violación al principio de certeza.

Todavía no llegamos al recuento y ya estamos hablando, repito, de una inconsistencia tal en diversos distritos que hasta este momento ya no tenemos resultados electorales, y lo señalo y lo repito por qué, porque parte de la complejidad que para mí generó el análisis del caso era que de manera inmediata y lógica lo primero que traté de hacer, como muchos ya lo han manifestado, es hacer la comparación entre que el resultado último y el de los cómputos distritales no hay variación o hay una variación más menos. Lo que pasa es que ante esta circunstancia no tenemos con qué contrastar, porque esos primeros resultados que no variaron en gran medida con los últimos dijimos y decimos que estaban viciados.

Entonces, hasta este momento no hay con qué hacer contraste, ya no tenemos cómputos distritales y los que se dieron, dijimos que no servían, porque estaban calificados por esta Sala Superior por unanimidad como inciertos, los borramos. Sí, la falta de certeza es lo que hizo que elimináramos estos resultados del cómputo y repito, luego entonces, hasta ese momento no tenemos resultados.

No obstante este esfuerzo, que, bueno, en esa decisión se ordenó el recuento total, por cierto una decisión única y por primera vez que dimos en esta Superior, que emitimos un recuento total: voto por voto, que no se había dado y que consideramos pudiera llevarnos a tener resultados confiables, porque los que habían ya no existían, había que tener resultados, obtener resultados, después de que los eliminamos, pues no había resultado y había que sacarlos y consideramos que el recuento total nos iba a dar resultados y además resultados confiables.

Y, les decía, no obstante, en este esfuerzo que se hizo, nuevamente se hicieron evidentes inconsistencias que tienen que ver con actos y momentos anteriores al recuento, ese lapso que pasó entre el cómputo y el recuento, que fue la custodia de los paquetes electorales.

Y, pues estas inconsistencias tienen que ver con la obligación y el deber supremo de las autoridades electorales y, en este caso, administrativas de cuidar y resguardar los paquetes electorales y la documentación que en ellos se contenía o debía contenerse, lo que, desde el análisis del proyecto lleva a determinar que los resultados del recuento tampoco nos permiten brindar certeza sobre los obtenidos en la elección y que no exista un resultado que genere plena certeza, por estos acontecimientos que ocurrieron en este previo a que los paquetes llegaran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser recontados.

Y el proyecto, repito, nos lleva a este momento previo al recuento, y detalla, entonces aquí viene ya todo, en esta parte del proyecto todo el desglose de lo sucedido en este tiempo. Detalla que la bodega del Instituto donde fueron concentrados los paquetes electorales de la elección contaba con diversas entradas habilitadas que no fueron selladas sino hasta que esta autoridad ordenó el recuento total.

También señala el proyecto la existencia de 50 accesos documentados a la bodega, por parte de personal de la institución administrativa local, en los que al menos en 16 de estos accesos, se abrieron paquetes con la finalidad de obtener documentos para atender mandamientos emitidos por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, sin que para tal propósito fueran convocados los representantes de los partidos políticos.

Por otra parte, la bitácora de acceso a la bodega, así como las actas elaboradas por la Oficialía Electoral, en donde se documentaron los aludidos accesos, dieron muestras de ser documentos que no fueron elaborados de manera inmediata a la atención del requerimiento que en su oportunidad formularon las diferentes autoridades electorales, sino que se elaboraron con posterioridad evidenciando un prellenado en las horas de entrada y salida a la bodega.

Y, viene también ahí, en el proyecto y en el expediente obran los originales, en donde existe un formato de registro para quien tenga autorización para entrar a las bodegas. Por supuesto que hay motivos que sustenten la apertura de una bodega electoral, pero hay protocolos que no pueden, pues que no pueden obviarse, uno de ellos es el registrar entradas y salidas, hora de entrada, nombre, la persona que va, a qué va, firma, cargo y hora de salida.

Entonces, pues de manera, digamos, la normalidad del llenado de estos formatos en la bodega y en cualquier lado que vamos pone uno, pues a mano su nombre, su firma, hora de entrada, hora de salida. Aquí estaba la hora de entrada rellena y fue un documento que se elaboró después y esto hace también dar indicios, digamos, de pues alteración a las normas exigidas para garantizar un proceso electoral apegado a los principios.

Y, finalmente también habla, en lo que yo he querido referirme, el proyecto habla de los dos mil 830 archivos que la autoridad remitió relativos a las grabaciones de las cámaras de seguridad que estaban instaladas en la bodega, los cuales, en teoría, abarcaron del tres de julio al 26 de septiembre y solo contenían registros de 12 días de los 53, correspondientes a ese periodo.

Esto es, solo hay registro y evidencia del 15% del tiempo, en que supuestamente las cámaras estuvieron grabando o que las cámaras estuvieron grabando para quitarle el, supuestamente.

Los videos los vimos al inicio de la sesión desde mi perspectiva son impactantes, por decir lo menos, estremecedores, pudiera también yo considerarlos y quienes nos dedicamos a los procesos electorales, a las tareas electorales, creo que le podemos dar una dimensión extra a lo que cualquier ciudadana o ciudadano de por sí le pueda dar a la vista de esos videos.

Cuando leo y veo lo que es esta situación de falta de resguardo o los hechos que se dieron en una bodega electoral a mí, de verdad, me provoca una reflexión mucho más profunda.

Quisiera pedir, no sé si tendrán por ahí los videos para poderlos poner. Pediría a las personas que están a cargo de la grabación de estas. No lo tenía previsto. Si lo tenemos por ahí.

Y creo que es importante volverlos a ver por qué, porque no es fácil la decisión que aquí se está tomando, y es una decisión, ahí estamos viene, para empezar hasta donde yo tenía idea de una bodega electoral no es de las características de la que hoy estamos viendo. Y déjenme decir que he visto muchas y he sido parte de lo que es el trabajo en un distrito electoral, y lo que es los protocolos, el cuidado.

Y, ahí estamos viendo que entran sin nada, salen con mochilas o algo cargando. Cierran, es una malla ¿cómo le llaman? Ciclónica.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Las bodegas electorales tienen que tener sellos, las puertas de las bodegas electorales en donde se resguarda la decisión ciudadana tienen un exhaustivo cuidado y vigilancia. Ahí, vemos otra vez entran, salen, no hay registro, no hay guardia y aparte cuando se guardan los paquetes electorales se sellan las bodegas, las puertas que generalmente son cerradas y son, ahí sí cuartos cerrados, se firman por parte de las y los consejeros electorales y los representantes y las representantes de los partidos políticos. Y cada que se pide que se abra por algún requerimiento, ahí vemos que además entra un carro, una camioneta, saca paquetes, nadie pregunta porque exactamente suponemos que solo hay ahí paquetes electorales.

Prosigo con lo que es, hasta antes de yo ver algo así, lo que se entiende y lo que yo había visto de lo que es una bodega electoral, completamente cerrada, sellada y custodiada y además firmada por los partidos, por los consejeros y las consejeras.

Aquí es, pues no quiero decir una fiesta, pero, pues sí como un paseo por la Alameda, el cuadro de Diego Rivera, o sea, es como todo un paseo, entran, salen, en carro, caminando. De verdad, me causa a mí un conflicto o bueno, reconsidero, al ver estas pruebas, porque son pruebas contundentes, no estamos poniendo en duda, son evidencias que están a la vista de todos y que, además agradezco también esta Justicia Abierta del Magistrado en donde, a parte las pruebas que sustentan su propuesta, pues las está poniendo al conocimiento de la sociedad.

No tenemos que irnos a leer el expediente de, por cierto 450 hojas y ver nada más ahí las fotos y que pudiera ser un tema complejo para entender la sentencia, para ver si tiene razón o no. Además, nos está presentando evidencias visuales que, por más que podamos darle una interpretación, no sé qué tanto pueda variar la interpretación objetiva de: es una bodega que está cerrada con una malla ciclónica, que no tiene sellos, que no tiene firma, que no tiene quién la cuide, en donde entra y sale personal de la institución y de buena fe, siempre presumimos su actuación, por supuesto, a ver, pero solo describimos entrada, salida, va, vienes, con carro, sin carro, sacas, metes.

A mí, estas evidencias son las que me fueron permitiendo decantarme por una decisión, ¿sí? Una decisión por demás compleja, como ya lo dije y lo repetí al principio, porque no es nada más analizar dos, tres, documentos o los votos, no, no, no; es un tema cualitativo, es un tema de violación a un principio sustantivo al espíritu de lo que es una elección, lo que es la decisión ciudadana, que es cuidar los votos.

Entonces, después de esta, créanme que son muchos más videos, tanto de esta situación como del procedimiento de, ¿cómo se llama el procedimiento de donde, sacan?, de desincorporación, perdón, este procedimiento de desincorporación que el ponente está validando, ¿por qué? Porque no obstante se evidenció también una falta de cuidado extremo, de formas para manipular la elección, digo, los votos, estaban los partidos políticos presentes. Y eso de alguna manera salva la situación.

Entonces, estos videos llevan a sustentar la parte toral de la propuesta que es decidir anular la elección, no es un análisis cuantitativo, no es un análisis de votos, no es una suma que estaba mal la suma, no; es un análisis sustantivo, cualitativo, de la violación a un principio de certeza.

Y, ya hablábamos de la historia de nuestra democracia, en donde justamente todo el avance que se ha tenido en la legislación para ir fortaleciendo, en el diseño de lo que es no solamente el sistema electoral sino que el diseño de las instituciones

electorales autónomas e independientes, como el INE, como los OPLES también que organizan las elecciones, todo esto ha tenido un porqué, no lo hemos copiado de Suiza, no, tenemos un diseño endémico, único, electoral, de un sistema electoral que es el sistema electoral mexicano, que muchas veces tenemos la tentación de estarlo comparando con el sistema, sí, hay más, menos, y el más menos son indicadores de la calidad de la democracia, pero lo que es la esencia es la esencia nuestra que deviene, hoy la realidad que tenemos del diseño de nuestras instituciones autónomas e independientes de lo que es el tema de financiamiento, el tema de candidaturas independientes, el tema de la igualdad de mujeres, el tema de los procedimientos, la democracia procesal mexicana tiene muy marcados los pasos de, para llevar a cabo las elecciones.

Y, hoy hablamos de violaciones a temas procesales, como es el cuidado, la etapa de resguardo de los votos que van a ser recontados, ¿por qué? Porque los resultados que se dieron en el cómputo de las actas del día de la jornada electoral los anulamos.

Entonces, estamos ante dos, dos reflexiones importantes: una procesal y otra sustantiva. Cuando un resultado electoral está manchado con la duda se le roba el espíritu y la legitimidad al resultado.

Y, decía yo al principio, ya rebasa el tema individual fundamental, por supuesto, de los derechos de ser votados de la candidata y del candidato que obtuvo el segundo lugar.

Aquí, es una situación que se hace una violación extensiva a la sociedad y a la ciudadanía poblana, ¿por qué? Porque está polarizado el resultado, está en duda, en una duda extrema el resultado que se llevó por no solamente la cadena de custodia, porque si nos centramos nada más en esa etapa, pues pareciera que no pasó nada antes y nada después.

Está centrada en lo que sucedió en los cómputos y luego con el tiempo que transcurrió para poder llevarlo al recuento total que ordenamos.

Magistrada Presidenta, compañeros Magistrados, para nadie de los que estamos aquí son desconocidas las bases sobre las que constituyó y se construyó y se ha desarrollado, como lo he mencionado, nuestro sistema electoral.

Los diversos procedimientos implementados en la ley antes, durante y después de la jornada electoral en los cuales se establecen obligaciones tanto a los actores políticos como a las autoridades electorales y a la ciudadanía descansan, entre otros, sobre un principio fundamental que por su relevancia está consagrado en la propia Constitución y orienta cualquier función electoral, y es la certeza.

Si la desconfianza fue un factor decisivo en el diseño normativo e institucional de este complejo sistema electoral mexicano, también es cierto que, por esa misma razón, históricamente, ha sido el enemigo a vencer, en aras de garantizar el ejercicio legítimo del derecho que hace posible la integración de la representación política, que es el voto.

No solo en este Pleno, sino en muchos espacios, foros académicos me he reconocido partidaria y me he pronunciado a favor del federalismo en todas sus expresiones y del federalismo electoral, por supuesto. ¿Por qué? Porque creo en las bondades y en las fortalezas que un sistema así guarda para la consolidación de la democracia, el bienestar de la sociedad, el Estado de Derecho y el equilibrio de los poderes.





Por ello, creo firmemente que la actuación de las autoridades locales que organizan las elecciones debe generar confianza y certeza plena de su actuación, y dejar libre de cualquier duda los procesos que organiza.

La ausencia de las medidas de seguridad que permitieran tener certeza de que la documentación electoral, que permaneció en resguardo de la autoridad administrativa electoral local desde su utilización por los funcionarios de casilla y hasta la realización del recuento en sede jurisdiccional como lo propone el proyecto constituye una violación determinante que no puede ser sancionada de otra forma que no sea con la nulidad de la elección. Esa es la propuesta del proyecto.

Dentro de las atribuciones y obligaciones de las autoridades electorales más sustantivas, está precisamente, la custodia y protección de los paquetes electorales, que desde la emisión del voto constituye la esencia del principio de certeza y garantiza la legitimidad de los procesos electorales y, sobre todo, de sus resultados.

La propuesta de nulidad de elección es la consecuencia que se desprende de una serie de hechos desafortunados e inciertos, que detalla de manera exhaustiva y nítida el proyecto.

Y ello, da cuenta de que esta propuesta es resultado únicamente del estudio de las constancias y de los hechos que se dieron y deja a salvo de cualquier duda la decisión que tomó el ponente y que nos está proponiendo para resolver.

Está debidamente sustentada en hechos y en valoraciones de pruebas contundentes, socializadas desde un principio que a él lo hacen llevar a presentarnos una propuesta de nulidad de elección.

Como se ha señalado en la cuenta, las inconsistencias dadas en los cómputos distritales en 24 de los 26 distritos llevaron a dejar sin efecto, repito, los resultados y llevaron a esta Sala Superior a determinar, como también ya se ha dicho, por primera vez, el recuento total de casillas.

Este recuento total que hicimos en el Tribunal Electoral y que señala el proyecto, tampoco nos puede brindar certeza en los resultados y no por el hecho de que se haya cometido alguna irregularidad en el recuento, sino porque lo recontado viene con una, pues, estela declarada por este Tribunal, incierta, ya bañada de incertidumbre, tan así que se eliminó el cómputo y estuvieron los paquetes, como lo hemos visto, expuestos de una manera incorrecta a la manipulación de los mismos.

Y, estos paquetes y esta documentación electoral, que es fundamental y que en ellos se contenía, y entiéndase lo que un paquete electoral tiene y contiene son los votos, la decisión plasmada de la ciudadanía.

Estos paquetes fueron previamente manipulados en la presencia de partidos políticos y expuestos al cuidado extremo obligado, y en este punto, quiero ser enfática al distinguir entre manipular y alterar, porque es otro punto en donde, y de verdad es tema de criterio, porque esta es una decisión en donde están los hechos dados y hay que valorarlos como juzgadoras y como juzgadores y tomar una decisión, haciendo una ponderación de las violaciones dadas, ¿son graves? ¿No son graves? ¿Cuál prevalece? Está la violación a principios, está también nuestra jurisprudencia de que hay que prevalecer los actos públicamente válidamente celebrados, o sea, es un tema complicado la decisión del impartidor

y la impartidora de justicia; hay que ponderar, hay que decir si las violaciones que están dadas indiscutiblemente son de la entidad tal.

Y, aquí hemos visto la diferencia de posiciones, tenemos tres posturas en contra de la propuesta y el ponente, mi compañero Fuentes, y evidentemente la que yo estoy expresando a favor de la nulidad. Ya le tocará a usted, Presidenta, el desempate.

Y, bueno, en el caso está probado que los paquetes y la documentación se manipularon por personal del Instituto local, lo que significa que, sin inobservar los protocolos normativos reglamentarios, y básicos y sustantivos del cuidado de la decisión ciudadana, en los cuales esencialmente se prevé la convocatoria a los partidos políticos y candidatos o candidatas independientes, se introdujeron a la bodega, los abrieron, extrajeron o removieron su contenido.

De eso, repito, dan cuenta las pruebas como los videos que acabamos de ver y también en el proyecto está muy detallado paso a paso cuáles son todos los elementos que hay que observar y ya mencionaba algunos, para el procedimiento de apertura de paquetes y, además, también, cuáles son las especificaciones de una bodega electoral, desde el espacio, el lugar, si son números, o sea, todo se tiene que cuidar, que no haya humedad, que no haya polvo, que esté cerrado.

En fin, es todo un procedimiento la definición y aprobación de una bodega electoral en cada uno de los distritos, lo cual, evidentemente, no guarda esta bodega que ahí todos pudimos observar.

Y quiero también hacer una manifestación clara y puntual, esto en descargo de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General de la integración entonces de quienes participaron en el proceso electoral, en la jornada como consejeras y consejeros en Puebla y señalo en descargo de ellos que no está probado que exista evidencia de que la propia autoridad electoral modificó el contenido o la documentación de los paquetes electorales con algún propósito, con dolo, con alguna intención, absolutamente ni en el proyecto está dado ni así señalado.

Hay irregularidades que se emitieron por el órgano, sin que se pueda con ello, determinar que pudiera haber habido alguna intención, que no quiere decir que le quiten la gravedad a los hechos ahí dados y a la falta de cuidado.

Pero es por ello, que coincido con la propuesta también del proyecto de que sea el INE quien en uso de sus facultades investigue y valore la actuación de quienes estuvieron entrando, saliendo y en su caso alguna responsabilidad y el nivel que pudiera tener de los integrantes de este órgano, y no ordenar desde aquí. Nosotros ni siquiera tenemos la posibilidad de definir alguna sanción ¿por qué? Porque son hechos que nosotros no tenemos investigados y de verdad yo dudo o estoy segura, que no pudieron ser dolosos. Sin embargo, es algo que no me toca desde aquí tampoco sancionar, porque conozco el trabajo de los órganos locales. Yo formé parte de los órganos administrativos electorales en un distrito electoral, fui vocal distrital. Sé lo que es capacitar, sé lo que es estar el día de la jornada electoral, buscar a los funcionarios de casilla, resguardar. Sé lo que son estos protocolos sagrados que tienen que seguirse.

Y al margen de estas aclaraciones que como dije, si bien no es menor lo sucedido la falta de custodia, la falta de cuidado, habrá que valorarse alguna responsabilidad en particular.





Si bien no es cierto, decía que no es menor, sí constituye la parte central de la problemática, y lo que sí está evidenciado y totalmente comprobado es que se rompió la cadena de custodia en este caso tuvo como efecto la ausencia de certeza total respecto de los resultados de la elección a la gubernatura lo cual, por supuesto, daña gravemente la legitimidad de quien llegara a gobernar en estas condiciones.

Y, esto se traduce en que, en este momento con los elementos probatorios, probatorios que existen en el expediente y los cuales han sido puestos a la vista de todos y de todas las que estamos en este recinto, así como las actuaciones realizadas en sedes administrativas y jurisdiccionales no es posible determinar con plena certeza cuáles son los resultados de la elección.

¿Por qué? La pregunta es de nuevo respondida: porque el resultado del cómputo, de los cómputos distritales, los anulamos por falta de certeza y porque el resultado del recuento está en entredicho por la vulneración que se dio al cuidado de los paquetes, previo a que llegaran a esta instancia.

La jurisprudencia 9 del 98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** que establece el principio jurídico que dicta que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, base sobre la cual se sustenta la determinancia como requisito para la operatividad de la nulidad de los actos electorales, pues por virtud de este elemento, la invalidez únicamente puede decretarse cuando estén acreditados plenamente los extremos o supuestos de alguna causal, siempre y cuando, señala la jurisprudencia, las irregularidades aducidas resulten trascendente, a fin de evitar que la validez de los comicios se vean afectadas por irregularidades o imperfecciones menores por resultar insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En este caso concreto, las irregularidades acreditadas no permiten tener plena seguridad de que los resultados son los que reflejan la intención del voto de la ciudadanía.

Por ello, desde un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, la vulneración a la cadena de custodia trasciende a la validez de la elección, pues recordemos que ninguno de los cómputos realizados y soy insistente en eso, porque es lo que sustenta la decisión y la propuesta que estamos analizando, y lo que sustenta que nos estemos adhiriendo a esa propuesta, en mi caso y el Magistrado Fuentes, es los hechos que están probados.

Fuera queda cualquiera otro tipo de análisis que no sea lo que y obra en el expediente.

Y digo, recordemos que ninguno de los dos cómputos realizados, ni el de los consejos distritales que anulamos ni el recuento en sede jurisdiccional, nos permiten tener unos criterios claros que generen certeza a la ciudadanía y a la sociedad polarizada que hoy está en Puebla, por motivo de estas circunstancias.

Y, el primero de estos casos, como lo expuse ya, por la falta de seguridad también que se dio, que fueron materia de estos cómputos, mientras que el segundo por los contenidos de los paquetes electorales, los cuales fueron expuestos y manipulados en presencia de los representantes de los partidos políticos, lo que genera duda de su integridad, es decir, si los votos contenidos en los paquetes electorales que fueron recontados efectivamente reflejan esta voluntad de las y los electores.

Y, de esta forma, mi convicción es que las irregularidades descritas son violaciones que lamentablemente y, digo, lamentablemente, porque lo he también, a lo largo del tiempo que tengo dedicada a la función electoral, nada más 24 años, he sostenido que la nulidad de una elección es el último extremo.

Lamentablemente, estas irregularidades descritas son violaciones que sí transgreden un principio constitucional básico, entre otros, que es el de la certeza, desde el punto de vista cualitativo.

Y, lo repito: no se trata de contar, no se trata de hacer una cuenta matemática, se trata de una vulneración que roba el espíritu de la legitimidad de un proceso y de los resultados electorales.

Y, en términos cualitativos, también tenemos jurisprudencia de este Tribunal, que se refiere al aspecto cualitativo de una irregularidad que atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste, lo cual conduce a calificarla como grave por ser una violación sustancial, en la medida que conculcan principios o vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático y desde una visión de una elección con índices altamente de integridad, como son el caso de los principios, con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad que rigen la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual.

Concluyo con la idea que he desarrollado en mi participación y que sostiene la propuesta que hoy estamos analizando, que las violaciones alegadas trascienden a la validez de la elección por no haber certeza de que los resultados de la elección son realmente la intención del electorado, dejando a salvo que sean imputables a alguno de los actores, en este caso, que son la candidata o el candidato de las coaliciones en pugna.

La democracia procesal y sustantiva debe garantizar la observancia de estos principios constitucionales que la sustentan, como es el principio de certeza.

La nulidad de una elección, lo repito, debe ser la última decisión, hoy la argumentación que sostiene el proyecto se da en este último supuesto y lo hemos visto también en la cuenta y en la participación del ponente y en el proyecto mismo, cómo se hace un esfuerzo mayor por ir desestimando y declarando infundados agravios que no tengan o que haya duda de que tengan una magnitud tal para anular.

El ponente, Magistrado José Luis Vargas, hace un esfuerzo muy claro de ir diciendo: "sí, hay una violación, pero no es de tal entidad para anularla".

El siguiente, no fue apegado, pero bueno, tampoco, buscando siempre, hacer prevalecer la elección. Eso está escrito, desarrollado y patentizado aquí este esfuerzo del ponente de ir descalificando de gravedad extrema muchos de los agravios. Y al llegar al agravio total, al punto total cuando se analiza este agravio de violación a la cadena de custodia, cuando se analiza el tema de la falta de certeza de los cómputos en los distritos, cuando se analiza, sobre todo estos hechos que se dieron en esta temporalidad de 53 días y todas las pruebas de que ya se dieron cuenta, es que se hace un alto en la reflexión y en la dinámica de ir desestimando, desestimando para decir esto lo considero de una entidad suficiente que violenta profundamente el espíritu de los resultados electorales, que es la certeza.



Cuando nadie nos cree poco tenemos que explicar. Cuando la actuación de la autoridad no está sustentada en hechos reales, puede haber dudas, es normal, los fallos a veces, pues bueno, no a veces, siempre favorecen solo a una de las partes y la otra parte queda muy molesta generalmente, hay quien la molestia la transmite de una manera y hay quien la desborda, en fin. Eso es, pudiera yo calificarlo como parte de una normalidad, que ojalá pudiera ir mejorando, modulándose.

Pero, cuando a la duda de una actuación la disuelves con un sustento verídico, con un sustento de análisis preciso de pruebas pues es que, por lo menos, se da esta contundencia de que la decisión se ha tomado apegada a un criterio y un análisis jurídico.

Que no nos lleva siempre a decisiones unánimes, por eso es también la esencia de los órganos colegiados. Es importante las diversas posiciones, posturas, reflexiones, experiencias para que entre un grupo impar se tome una decisión por unanimidad o por mayoría.

Pero, siempre sustentada en lo que en un expediente se contiene, como es este caso.

Y bueno, antes de concluir también quisiera ya cerrar con lo que es una reflexión no sólo jurisdiccional, sino social y académica de lo que es las elecciones democráticas, de lo que es el ejercicio democrático y sustantivo de la expresión de los derechos fundamentales, como es el votar y el ser votado y me refiero a lo que son pues, digamos indicadores de lo que se ha llamado la integridad electoral, indicadores de elecciones de calidad, que desde diferentes autores se hacen propuestas, pero más, menos son, se llaman a veces de una manera con un autor o de otra manera con otra autora, pero es una visión de estándar que se propone para calificar una elección, de una elección con integridad y de una elección democrática.

Kofi Annan, dijo que: el potencial transformador de la democracia no puede alcanzarse si los procesos electorales son esencialmente deficientes.

Y, justamente parte del análisis que se hace desde la perspectiva de la propuesta, de esta visión que condujo el gran *Kofi Annan* de la integridad electoral, desde esta perspectiva él y todo el estudio del equipo que han construido esta teoría, estos indicadores de cualidad de la democracia, hablan en uno de ellos de lo que es instituciones electorales resilientes y se refiere, lo voy a leer, del informe, del reporte que se hizo de la fundación de *Kofi Annan*, de la integridad electoral en América Latina y es un reporte de un, de un ejercicio que se hizo aquí también en la Ciudad de México en 2017, y dice: referente a instituciones electorales resilientes, que tiene que ver con que la confianza es la clave para la integridad electoral. La credibilidad de las elecciones es descalificada si los votantes no creen que las autoridades responsables de organizarlas son autónomas e independientes, por lo tanto, es vital proporcionar capacidad técnica y apoyo financiero necesario también a las instituciones.

Todos los actores claves en las elecciones deben escuchar a los votantes y sus percepciones sobre la integridad de las elecciones.

Y, yo llego con un lamento, que confieso, llego a concluir que, en estas situaciones, en estos hechos que se dieron se ha dejado una terrible falta de certeza que deslegitima cualquier resultado electoral.

Y *Alan Doss*, también dice en este mismo reporte que la legitimidad es importante para garantizar que el resultado de las elecciones sea no solamente respetado, también aceptado.

Creo firmemente que la propuesta de proyecto de la decisión extrema de anular una elección, en este caso es necesaria y es justificada, porque además creo que es positiva, porque con todo y lo que conduzca una elección, el gasto, la organización, el tiempo, el esfuerzo que se tiene que hacer o se tendría que hacer cuando se repite una elección, aquí el bien jurídico y socialmente tutelado es la certeza que da, además, paz social. Nada, nada nos va a dejar más satisfechos como sociedad democrática cuando los resultados de una elección son aceptados ¿por qué? Por el perdedor o por quien no obtuvo el triunfo, porque son resultados que devienen de un proceso que se llevó con apego estricto al Estado de derecho, con aspecto estricto a los principios fundamentales que en este caso lamentablemente no podríamos así determinar.

Creo, que la repetición de una elección, como la de la gubernatura en Puebla, no solamente fortalecería el resultado de la misma, que, pudiera refrendarse como quedó o no, fortalecería la legitimidad de quien gobernaría el estado de Puebla y daría certeza, certeza, que es como dije, no solo el espíritu, sino la piedra angular también de las sociedades democráticas y del desarrollo de los procesos electorales.

Elecciones democráticas, libres y justas son elecciones que dan paz y libertad, si no creemos en la limpieza de todos y cada uno de los procedimientos que se llevaron a cabo, nada vale para lograr resultados legítimos.

Hoy creo que pudiera, que más que verlo como algo negativo el hacer de nueva cuenta una elección, sería de verdad, aportaría mucho más a la democracia poblana que a la democracia mexicana.

Es por ello, que yo reitero, que me sumo con lamento, a la propuesta que se está presentando.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Primero que nada, me extraña que esté tan vacío el Pleno, pero bueno, será la hora, teniendo aquí, a toda la gente atendiéndonos y no estando los Magistrados presentes.

Voy a dar algunas reflexiones en torno a lo que aquí se ha dicho, en torno a esto que tiene que ver a cómo generar una evidencia contundente de la que aquí se ha hablado respecto a la cadena de custodia que ha sido ya difundido en dos ocasiones un video y que varias posiciones aquí que no están de acuerdo con el proyecto que presento señalan que tendría que haber una prueba contundente.

Es decir, yo señalaría cómo generar una evidencia contundente cuando a los partidos y al actor, a los partidos de la coalición y al actor, se les privó del acceso y, sobre todo, del poder presenciar los 53 días, que se estuvo abriendo y cerrando la bodega electoral.



Y, me parece, que esto a lo que nos lleva es en esta materia y estoy inaugurando un término, que sería la autopsia electoral, la autopsia del proceso electoral quedó sin posibilidad de realizarse toda vez porque no sabemos qué pasó en esos 53 días. Tenemos evidencia de 53, es decir, nos quedan 42 días, donde no podría haber forma y ustedes con lo que están señalando estarían llevando a la imposibilidad a la parte actora de poder probar que se acreditó una manipulación, es decir, cómo voy a poder probar algo al cual no me dejan entrar para poder ver si se está haciendo no se está haciendo. Y, lo que tenemos, son de las pocas evidencias que un servidor en calidad de Magistrado instructor solicitó a la autoridad electoral, pues resulta que existe la evidencia. Existe la evidencia, por supuesto, no la que ustedes están buscando, la que ustedes están buscando implica que esos paquetes los hayan sacado, hayan quitado, hayan puesto, y eso se traduzca en una votación alterada que se dio en el recuento.

Pues obviamente, hay que decirlo, quien hace las trampas electorales no son tontos, lo saben hacer perfectamente, y cada vez, y cada vez con más sofisticación y con más profesionalismo en saber ocultar evidentemente la ilicitud.

Pero, lo que no me pueden decir es que esos videos y esas cuestiones que salieron y que se dijeron son cosa normal en un proceso electoral, y básicamente si dejamos el grado, es decir, si este proyecto no se aprueba en sus términos y dejamos el grado de convalidar esas cuestiones pues creo que entonces en este Pleno no podemos volver hablar, volver a hablar de integridad electoral. Aquí, se ha hablado muchas veces y yo siempre lo he dicho y celebro cuando se citan todas estas referencias académicas, autores, Justicia Abierta y concepto de integridad electoral, me recuerdo, nos han citado incluso muchas veces a *Dieter Nohlen* en su planteamiento y también recuerdo este texto que incluso yo retomo de otras intervenciones de aquí del Pleno, que es el que tiene que ver con la Comisión Global sobre Elecciones Democráticas y Seguridad y el documento se llama "Estrategias para mejorar la integridad electoral en el mundo".

Y, este documento, que insisto, se ha citado ya en varias ocasiones aquí, establece que las directrices que deben seguir para garantizar la integridad electoral, entre ellas se encuentra la relativa a que, los comicios se celebren de manera competente, profesional, apartidista, transparente, con la finalidad de que así sean percibidas por los ciudadanos votantes, tarea para la cual se requiere que las instituciones sean profesionales e independientes".

Y, señala este documento: "se señala que las instituciones claves para promover y proteger la integridad de las elecciones son los organismos electorales, mismos que deben ser profesionales e independientes y que, entre sus funciones principales están la de garantizar que las elecciones ofrezcan certeza desde el punto de vista técnico y que la ciudadanía las perciba como legítimas".

Dice: "se hace hincapié respecto a la creación de organismos electorales profesionales e independientes, que para que las elecciones tengan integridad se deben celebrar de manera competente, profesional, apartidista y así deben percibirlos los votantes, para lograr tal fin, las instituciones claves para promover y proteger las elecciones con integridad son los organismos electorales que deben ser profesionales e independientes con la finalidad de llevar a cabo procesos transparentes, por ende tener la responsabilidad de garantizar que las elecciones sean creíbles desde el punto de vista técnico".

Dejo aquí, un breve fragmento de lo que ahí se dice, porque si atendemos a la parte técnica de la elección, pues, se divide en tres: la preparación del proceso electoral, donde la autoridad electoral tiene una enorme responsabilidad; el día de

la jornada electoral, donde, como se sabe, la autoridad electoral se traslada a ciudadanos anónimos, que son seleccionados y que ese día ejercen la potestad de autoridad electoral. Y, una tercera fase, la fase postelectoral donde las autoridades administrativas tienen la obligación de resguardar el voto que representa la voluntad popular que está en los paquetes y actas.

Y ¿qué tenemos en el caso? Pues, como ya dije, que esa cadena de custodia que ya aquí tanto se refirió fue totalmente afectada. Y, se podrá decir "bueno, pero es que no es determinante, es que eso no nos deja total certeza de que sí hubo un fraude electoral". Y yo me pregunto: son 7 consejeros electorales del Instituto estatal electoral, 1 secretario ejecutivo, secretaria ejecutiva, disculpen, y a estos funcionarios se les pasó durante 53 días un mandato de ley, y ese mandato de ley está en el Reglamento de Elecciones que tienen la obligación de observar todos y cada uno de los institutos que precisamente participan en los procesos electorales del país.

Y, dice el artículo 172, párrafo segundo: "Quien bajo su responsabilidad -es decir, una vez que las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentos electorales y en su caso materiales electorales-, quienes integran el Consejo respectivo -Consejo General- acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad asegurará la integridad de las boletas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes".

Y dice: "Para efectos de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas del Presidente del Consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitarán hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abran o cierren la bodega, el retiro de los sellos y posterior sellado de las puertas de acceso y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen".

Esto, como ya quedó evidente y está en el proyecto totalmente acreditado, fue absolutamente vulnerado por el órgano electoral y aquí, los razonamientos que he escuchado es que no tiene tanta importancia, dice el Magistrado Infante, es que el problema no es ese, el problema es que es un problema procesal donde el partido político, pues no lo planteó en tiempo, no lo planteó en tiempo y entonces no debe ser admitido en esta fase de revisión constitucional.

Yo diría, y disiento con mucho respeto, creo que sí lo planteó en tiempo, ¿por qué razón? El 20 de septiembre, fecha en la que este Tribunal mediante resolución del juicio de revisión constitucional 176 ordena el recuento total, es ahí cuando los partidos políticos se percatan que la paquetería electoral lleva, pues básicamente, totalmente siendo vulnerable durante 53 días y es ahí donde el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto dice: "se ha advertido que en la bodega destinada para la custodia de los paquetes electorales existe un flujo importante de gente que dice ser empleada del instituto local, que sin mayor control ingresa a dicha bodega y sin que exista alguna razón para ello, por el contrario, la sentencia dictada por esta Sala Superior fue clara en señalar que el Consejo General y el Tribunal local deberán tomar las medidas legales pertinentes a efectos de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno".

Y dice: "esta actitud inexplicable e ilegal del instituto electoral ha puesto de nueva cuenta en grave riesgo la integridad de los paquetes electorales, pues no se tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

certeza de cuál fue la razón para que el personal hubiera ingresado a la bodega correspondiente”.

Por esta razón, se acude a la Magistrada Presidenta, para que en el ejercicio de sus atribuciones tome las medidas preventivas, necesarias y urgentes para garantizar el debido cumplimiento de la sentencia.

La Magistrada Presidenta el día 21, al día siguiente, de septiembre de 2018, instruye para que precisamente el Instituto Estatal Electoral informe cuál es el estado de la debida custodia y resguardo de los paquetes electorales a fin de garantizar la certeza de la diligencia en el nuevo escrutinio y cómputo.

Y, señala, dice: “Hágase de su conocimiento que este Tribunal Electoral está realizando las diligencias necesarias, es decir, es lo que, en virtud de lo solicitado por MORENA mediante escrito inmediato, hágase de su conocimiento que este Tribunal está realizando las diligencias necesarias con las instituciones de seguridad pública encargadas de las fuerzas federales para la debida custodia en el traslado y resguardo de la paquetería electoral”.

Esto hay que decirlo, y es con posterioridad a esos 53 días. Pero el día 22, no perdón, sí 22 de septiembre, 24, disculpen, 24 de septiembre, vuelve a venir el representante de MORENA ante este Tribunal y dice: “Se insiste en afirmar que el Instituto Electoral local incurrió en un exceso e ilícito cumplimiento de la sentencia por lo siguiente -dice- como consecuencia de hecho el lineamiento lo que racionalmente estaba obligado a hacer el instituto era a garantizar la seguridad del inmueble donde se encuentran resguardados los paquetes electorales de tal forma que se dejara de lado la posibilidad de su manipulación o alteración a través, en su caso, del apoyo de elementos de seguridad pública que resguardarán las bodegas donde se encuentre dicha documentación electoral”.

Aquí, dejo esto porque además de que creo que hay una anomalía, porque en este caso el ponente del juicio de revisión constitucional 176, de un servidor y estas constancias a mi modo de ver, y con todo respeto lo digo, debieron de ser puestas a disposición del ponente y no ser contestadas por la Magistrada Presidenta, pero sí creo que eso es secundario, respecto a lo importante que es que el partido planteó en tiempo y forma que estaba una irregularidad siendo presenciada.

Si lo debió plantear ante el tribunal del estado mediante una ampliación de la demanda o lo vino a presentar aquí, puede ser una cuestión de técnica o de estricto aspecto procesal, pero lo cierto es que estaba en la cadena de litigio este conocimiento del asunto y es en esa razón que yo, como ponente del asunto, no puedo obviar que esto existió y es por eso que solicito se haga una diligencia para efectos de mejor proveer en torno a lo que tenía que ver con qué había pasado en esos 53 días en la bodega.

¿Por qué cito todo esto? Pues, básicamente porque efectivamente, ya se ha dicho que lo que estamos aquí es ante una propuesta que representa y que he coincidido y que yo mismo lo he dicho, como la máxima sanción en la materia electoral.

Y, yo quisiera brevemente decir ¿cuál es la finalidad? ¿Cuál ha sido la finalidad de que nuestro sistema jurídico esté prevista el sistema de nulidades? Y me remonto al año 2000, en el cual este Tribunal genera la figura de la nulidad abstracta a partir de un concepto muy claro: lo que estamos llamados a validar, también tenemos la obligación y el derecho a poder invalidar.

Y ¿qué dijo la primera integración de este Tribunal respecto a la nulidad? Que eso se hacer y tiene sentido cuando se acreditan violaciones sustanciales a los

principios constitucionales, de tal suerte que erosionan la certeza de un proceso electoral.

Y, se podrán decir: bueno, es que aquí no fue determinante, porque no son tantos votos, porque hay mucha diferencia, todo lo que aquí ya se dijo. Si lo cierto es que, si tomamos como concepto lo que ya hemos hablado y hemos venido evolucionando en estos 22, 23 años en materia de nulidades y hemos llegado a un estado en el cual nuestra Constitución prevé y nuestras leyes prevén nulidades específicas y creo que aquí se ha confundido que no estamos aquí proponiendo una nulidad específica, estamos proponiendo una anulación por violación a principios constitucionales. ¿Qué principio? Se ha dicho varias veces, el de certeza electoral.

Y eso, no es nada más y nada menos que el mismo principio que en sus orígenes fue la nulidad abstracta de este Tribunal que hoy ha venido perfeccionándose y que existen muchas, muchas bases jurídicas para poder determinar que cuando no existe la suficiente transparencia y licitud en la actuación de la autoridad administrativa, que tuvo a su cargo un papel tan sensible como el resguardo de la voluntad popular depositada en esas bodegas, es que no podemos hablar de que se cumplieron los principios constitucionales.

Y, si eso es así, como por lo menos del expediente, que son casi cinco mil hojas, 11 días, como ya dije, de videos constantes, más las 450 hojas que tiene el proyecto que presento, ¿por qué me he decantado por esta propuesta y esta determinación de proponer la anulación de la elección de Puebla? Porque esta elección huele mal, esta elección huele mal antes, durante y después de la elección.

Y, se diría "bueno, eso no es una causal de ley y eso es solo su percepción", yo diría: tienen razón. Pero además de que como ya se dijo, está sustentado lo que presento, se dan situaciones, que no es la primera vez que se dan, y que implica esto que ya decía la Magistrada Soto, y que por cierto retomo esta cita que hace el Magistrado Reyes Rodríguez sobre *Gustavo Zagrebelsky*, del tema de la independencia de los jueces y los tribunales y hablar de las categorías de sospecha.

Y, aquí hay varias sospechas. La primera es, y yo, ya lo decía la Magistrada Soto, ¿qué es lo público y qué es lo privado? ¿Cuándo se hace público algo, con qué finalidad y cuándo se decide en privado?

Como la ciudadanía sabe, yo el dos de diciembre, el domingo pasado, circulé el primero a los Magistrados integrantes de esta Sala Superior el proyecto y escasa una hora después, lo subí a la cuenta oficial de *Twitter*, precisamente, como ya se dijo, haciendo cumplir el principio de máxima publicidad.

Y, básicamente eso, a lo que conllevaba es a que un trámite ordinario de esta Sala Superior, dicho proyecto tendría que estar siendo juzgado el miércoles de esta semana, en todo caso el jueves, a veces nos hemos retrasado y a veces hasta hemos llegado a los viernes, en caso, cuando tenemos demasiados asuntos.

Sin embargo, queda la sospecha de ciertas tácticas dilatorias que se han dado aquí, que tiene que ver con atrasar la resolución hasta este día y ¿por qué digo tácticas dilatorias? Pues básicamente porque toda esta semana dos miembros de este Tribunal no estuvieron presentes, hay una justificación de su salida, a una visita a escuelas judiciales, pero básicamente teníamos *quorum* para poder sesionar con cinco Magistrados, como hemos sesionado en otras ocasiones cuando hay comisiones de integrantes de este Pleno que salen y por cierto, yo lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

anuncio para que no se salga en trascendidos y en esas cosas, mañana por la noche yo empiezo una comisión para estar el martes en tres compromisos internacionales en Madrid y el jueves asistiré a la Comisión de Venecia, está público y todos lo podrán saber, pero para que no se adelanten los trascendidos, les paso yo la nota.

Pero lo raro, insisto, es que se nos pide que esperemos, y la razón que se nos pide, es porque 450 hojas son muchas hojas para leer, y entonces hay que leer con cuidado.

Y, entonces, esto me lleva a que el día de ayer comprometido la Magistrada Presidenta, que se llevaría a cabo la sesión privada, yo he dicho en este foro que las sesiones privadas no tienen razón de ser y tendría que ser sesiones públicas, y aquí, el Magistrado De la Mata lo ha compartido, pero hay una resistencia para eso, lo tengo que decir.

Y, producto de la sesión privada en la cual habíamos cinco Magistrados, que nos quedamos, solo 3, 4, los decantamos por nuestro resultado; es decir, por cómo íbamos a votar en esta sesión.

La Magistrada Presidenta, ha decidido no decantarse y los Magistrados que estábamos esperando para hoy sesionar, hoy en la sesión privada de esta mañana tampoco se decantaron.

¿Por qué menciono esto? Porque me preocupa que estemos haciendo cálculos para ganar votaciones en este Pleno.

Me preocupa que esa transparencia que tanto hablamos, se acabe quedando en eso, en un mero discurso donde todo, donde el justiciable simplemente está a las expensas de los cabildeos que existen para influir en la votación de este Pleno.

Y, esto que digo, no es una mera sospecha, y no es una mera sospecha les voy a decir por qué, porque sé que, desde hace dos días, incluso ahorita que salgamos lo vamos a tener, ya existe un proyecto de engrose. Entonces, a mí que me expliquen cómo si los Magistrados ausentes llegaron ayer a las cuatro de la mañana, no sé, ya tenían un proyecto de engrose. Eso ahorita, ellos nos podrán decir cuál es la razón.

Pero finalmente, eso yo estoy seguro que, la verdad, en este Pleno y en cualquier otro lado sale a la luz pública tarde que temprano, las razones que se darán, si es que se inválida este proceso, que se valida este proceso electoral también luego saldrán a la luz pública cuáles son las razones, y sí quiero decir que el precedente que estamos dejando, que estaríamos dejando, en caso de que la Magistrada Presidenta confirme que votará por la validez del proceso, es precisamente un precedente que todo en las elecciones se vale una vez que se acabó la jornada electoral. Es decir, las autoridades administrativas pueden hacer todo toda vez que nada es de la determinancia de la entidad suficiente para declarar inválido un proceso electoral. Contrario, por cierto, a lo que resolvimos hace unas semanas en la elección de Monterrey, Nuevo León.

Concluyo diciendo, como dice en mi intervención, el día 5 de noviembre de 2016, enseñé la foto, juré guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, para proteger los principios electorales y constitucionales en los procesos electorales.

Si se valida esta elección, se estarán afectando esos principios, y como nos lo dijo el Senado, que la nación nos lo demande.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

No sé si haya alguna intervención, si no la hay, diré de manera breve cuál será mi voto en este asunto, en el que me parece que ya es poco reiterativo decir que estamos revisando la validez o la nulidad de la elección de gobernador en el estado de Puebla, en el que quiero reiterar lo que decía hace un momento, que fue una de las elecciones más votadas en el estado, con un aumento de 22% de electores, que participaron, comparado a la elección de 2016 y un 10% comparado con las elecciones en la entidad en el año 2010.

Reiterar, cuáles son finalmente los principios que se han establecido que deben regir todo proceso electoral es que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo y que rijan a lo largo del proceso electoral los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Hay varios, muchos aspectos del proyecto que estamos discutiendo, a favor de los cuales yo podría votar.

Antes que eso, nada más quisiera hacer un recuento de qué fue lo que impugna MORENA en la primera instancia, las razones por las cuales está pidiendo la nulidad de la elección. Son varios los motivos de inconformidad, un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la entonces candidata electa. El uso inequitativo de los medios de comunicación. Uso indebido de pautas de radio y televisión, administradas por el Instituto Nacional Electoral y la presunta adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión.

También, tiene en su demanda agravios referentes a la violación, a los principios constitucionales y aquí tiene dos, digamos, sub agravios: la vulneración a la imparcialidad prevista en el artículo 134 constitucional, por la supuesta intervención del gobierno del estado; y segundo, el tema de una violencia generalizada.

Tiene también agravios relativos a supuestos actos anticipados de campaña, realizados por la entonces candidata de la coalición "Por Puebla al Frente".

Trae entre otros agravios, entre otros, la nulidad de votación recibida en casilla por diversas causas: indebida integración de mesas directivas, irregularidades graves, pero cuando le resuelve el Tribunal Electoral declarando sus agravios fundados e inoperantes y que acude la coalición aquí actora a impugnar esta sentencia del tribunal local ante la Sala Superior, todos los motivos de inconformidad que acabo de mencionar ya no los impugna aquí MORENA, ante nosotros. Es decir, que viene con otros agravios que fueron también vistos en la primera instancia, pero particularmente todo lo referente a los medios de comunicación, a la violación al artículo 134 constitucional, actos anticipados de campaña, son cosas que han quedado firmes que no se dieron.

Y, esto me permite, en lo personal viendo el expediente, arribar a la conclusión de que toda la etapa de preparación de la elección es una etapa que ya fue revisada por un tribunal y que fue validada y no ha sido impugnada, aquí lo que nos queda es a lo que hacía referencia la Magistrada Soto, son aquellas sentencias que confirmamos en esta instancia referentes a los temas de violencia de género hacia la entonces candidata.





Y, en el proyecto que estamos debatiendo, tenemos el agravio referente a la detención ilegal de 11 brigadistas de MORENA, que es declarado infundado, referente a la intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral, a través justamente de esta camioneta que se accidenta en la cual hay papelería electoral, y en el proyecto este motivo de inconformidad es declarado infundado, y se dice también en el mismo proyecto que esto no acredita intervención alguna del gobierno.

Viene después un estudio muy largo, muy detallado, muy pormenorizado sobre la violencia en diversas casillas procediendo a la valoración, porque justamente lo que impugna aquí MORENA, es una indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal local, se estudian estas, se llega a la conclusión que ya fue mencionada aquí de cerca del cero punto siete, 0.8% de las casillas en las que se acreditaron ciertos hechos.

El agravio relativo a la compra de votos también es declarado infundado en el proyecto, argumentando que las notas periodísticas no forman, en forma alguna alcanzan para demostrar, justamente, la comisión de la compra de votos.

Igual para el agravio referente que ya fue aquí explicado de manera muy amplia, por quienes me precedieron en el uso de la voz, el tema del laboratorio electoral que fue detectado en uno de los hoteles, en el proyecto se declara fundado en la parte referente a la falta de valoración de diversas pruebas y en plenitud de jurisdicción en el proyecto se abocan a estudiar esta, llegando a la conclusión de que no son suficientes para acreditar los hechos.

Hay otro agravio referente a la sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral, es un tema declarado inoperante en el proyecto, viene posteriormente la parcialidad de la autoridad electoral administrativa, por una parte en lo referente a la dilación con la que turnó o remitió al Tribunal Electoral los recursos de inconformidad que fueron presentados y la dilación también por parte del Tribunal Electoral en el que se dice que esta última dilación en realizar el turno no acredita que los integrantes de dicho órgano hayan actuado con parcialidad.

Y, llegamos, finalmente, a dos temas que son fundamentales aquí, por una parte, la afectación en la cadena de custodia, por fin, justamente todo este procedimiento de desincorporación, ese que se realiza con anterioridad a que nosotros aprobemos llevar a cabo un recuento total de votos en la entidad.

Se declaran los agravios infundados por estimar en diversos párrafos del proyecto que justamente con esto nos está el procedimiento violando la cadena de custodia.

Independientemente, lo llegamos a comentar de la idoneidad del momento en el que determinan llevarlo a cabo por las impugnaciones pendientes, pero en el proyecto se califican de infundados. El último de los agravios que es en el que se funda la propuesta de nulidad de la elección de Gobernador es justamente el relativo al indebido y deficiente resguardo en la bodega central, y aquí es donde yo ya me separo del proyecto y me llevará a votar en contra porque si bien en efecto vimos en dos ocasiones los videos remitidos por la propia autoridad en cuanto a qué pasaba dentro de esta bodega y que parecería que hay indicios que de hecho lo dice el mismo proyecto, cuando dice: "Los paquetes estuvieron expuestos a posible manipulación o alteración". En efecto lo vimos, obviamente lo ideal hubiera sido una visión de la totalidad de la bodega central que tenía este instituto, pero, en efecto, entra incluso un automóvil dentro de la bodega.

Y, yo aquí, quisiera decir cuál es mi concepto de cuándo se podría anular una elección exclusivamente por errores de la autoridad administrativa, es decir, que no hay dolo o culpa de alguno de los actores políticos, llámese candidatos o del gobierno o de alguna otra autoridad.

Me parece que, si vemos las tres etapas de un proceso electoral, tendría que acreditarse alguna negligencia en la etapa de preparación de la jornada electoral, y esto en supuesto meramente hipotético podría ser permitir actos de candidatos, partidos políticos, gobierno, que vulneren justamente la certeza y la libertad de sufragio y aquí como ya lo dije anteriormente esta etapa queda, y ya fue revisada por el Tribunal local.

En la jornada electoral, la autoridad podría incurrir en omisiones, en cuanto a preservar compra de voto, ciertas formas de violencia que puedan llegar a afectar la libertad de voto o al cierre de la votación; negligencias u omisiones por parte del OPLE, en cuanto al procedimiento de escrutinio y cómputo dentro de las casillas o el mismo traslado de los paquetes posteriormente.

Y, en la etapa de resultados, que es la que corre, concluida la jornada electoral, me parece que solo podría haber y es, vaya la experiencia de revisiones, particularmente de elecciones municipales, donde es más frecuente que se den estos problemas de resguardo de paquetes en las bodegas, que sería, ya fuese errores dolosos por parte de la autoridad administrativa, al momento de llevar a cabo los cómputos distritales, una custodia indebida y estos casos se han presentado a nivel municipal de los paquetes en el traslado a las boletas, a los paquetes.

Ahora, si se acredita y se declara fundado, en mi opinión y desde mi perspectiva que se haya violentado el principio de la cadena de custodia de los paquetes electorales, yo aquí difiero de lo que ha sido dicho anteriormente, me parece que solo hay, a menos que sean pruebas totalmente fehacientes, solo hay dos maneras para verificarlo: una, el estado de los paquetes electorales y me ha tocado conocer y tener que anular elecciones municipales, porque justamente los, ya fuese que la bodega estaba violada en sí, en su acceso, ventanas rotas, puerta forzada, pero los paquetes estaban, a su vez reventados o abiertos o extraídos algunos sobres, es decir, que quedaba muy en claro que no había manera tener certeza de qué es lo que había realmente dentro de los paquetes.

Y, cuando se ha dado, después del cómputo distrital, que aquí fue el caso, es justamente llevando a cabo esta comparación entre lo que es un cómputo ya sea distrital y el cómputo en casilla, o un cómputo judicial.

Y entiendo, porque lo discutimos justamente el día de ayer sobre de qué manera nosotros que ordenamos este recuento total para blindar y dar certeza en cómo había votado la ciudadanía en Puebla, obviamente al ordenar un nuevo recuento este se sustituye al cómputo que se llevó a cabo en los distritos, pero sí se puede, por lo menos en los hechos llevar a cabo esta comparación para ver si hay o no hay una diferencia notoria que permita presumir que en efecto este cómputo realizado en sede jurisdiccional no tiene validez.

En cuyo caso, y se ha hecho en otros casos, todavía queda la opción de acudir a las actas de casilla.

Yo quisiera citar un juicio de revisión constitucional del año 2013, el 56, en el que se estaba impugnando una elección de diputado de mayoría relativa local, y que el tema para pedir la nulidad fue justamente el traslado de los paquetes electorales que no se tenía certeza de que este había sido hecho de manera debida.



¿Qué fue lo que hicimos? Comparar las actas de cómputo distrital con las actas de la jornada electoral, y ahí advertimos que habían, en efecto, aumentado de manera desproporcionada los votos nulos, en detrimento de los votos de un partido político, en especial que los había perdido.

No se podía subsanar los errores en las actas de jornada, en virtud de que los paquetes habían sido reventados, faltaban paquetes de boletas y, por ende, ya no había los elementos para poder verificar.

Entonces, en este caso, sí se anuló esta elección de diputado local, porque no había absolutamente manera alguna.

Y, lleva aquí, a hacer un reconocimiento a las salas regionales Toluca y Ciudad de México, tanto a los Magistrados como a sus colaboradores por este gran trabajo que hicieron en su momento, de llevar a cabo el recuento de más de siete mil paquetes electorales, así como todos aquellos de la propia Sala Superior, los colaboradores que participaron en el mismo.

Entonces, yo para poder hacer ese paso y llegar a la nulidad en el entendido de que lo importante es también preservar el sufragio que se expresó en las urnas y que todo nos lleva a indicar que por lo menos en la etapa de preparación llegó, se expresó de manera válida y durante la jornada electoral también, deberíamos de poder acreditar dónde estuvo la afectación a los paquetes electorales, que me quedaría obviamente con el problema de la formación, la preparación, los recursos de los OPLES cuando, en efecto, uno ve en qué condiciones están las bodegas. Tenía una parte de comparativa de cifras, pero la verdad me parece que ya es tarde, la dejaré, en su caso, en un voto razonado en cuanto a las eventuales modificaciones que pudo haber.

Yo quisiera también recordar un REC, que aprobamos hace poco tiempo, de una elección en Oaxaca que fue anulada por la Sala Xalapa en un municipio pequeño, cinco casillas, porque por actos de violencia cuando estaban haciendo el cómputo municipal aparentemente habían llegado hombres armados, salieron rápidamente los integrantes de este Consejo Municipal y cuando regresaban ya faltaban dos paquetes electorales, se ordena el recuento por darse el supuesto de la ley, obviamente, el OPLE informe al Tribunal que no lo puede llevar a cabo porque no existen los paquetes, la Sala Regional anula la elección y nosotros restablecimos la elección, justamente, con el argumento de que estaban las actas y que por ende se podía salvaguardar el proyecto.

Hay también otro precedente, confirmado en un recurso de reconsideración del año 2015, en el que se anularon recuento, el recuento en sede jurisdiccional, recuento distrital y se fue hasta el recuento que se podía hacer a partir de las actas de casilla.

Esto, me lleva a emitir mi voto en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez, reconociendo, como lo decía en mi primera intervención, la exhaustividad del estudio del mismo, pero, estas son las razones que me llevan a disentir del proyecto que estamos discutiendo en este momento.

Sería cuanto.

Y si no hay alguna otra intervención, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto y por la validez de la elección.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto y, en su caso, un voto particular si el Magistrado José Luis Vargas así lo estima pertinente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto y por la validez de la elección.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto y por la validez de la elección en los términos de mi intervención y de lo expuesto por los Magistrados que votan en contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de mi proyecto por violaciones a los principios constitucionales por invalidar la elección a Gobernador de Puebla.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto y a favor de la validez de la elección.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se rechazó por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En razón, de lo discutido y votación en el proyecto de la cuenta, procedería a la elaboración del engrose respectivo que, de no haber inconveniente, correspondería a la Ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Gracias.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 204 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 517, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

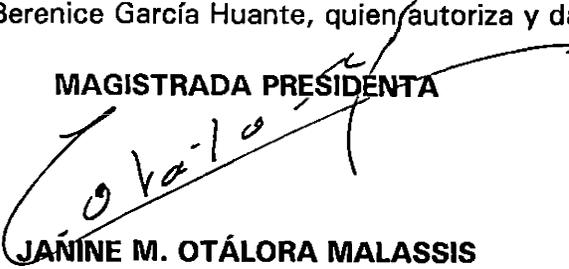
Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero. Se confirma la validez de la elección de la gubernatura en Puebla, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición "Por Puebla al Frente".

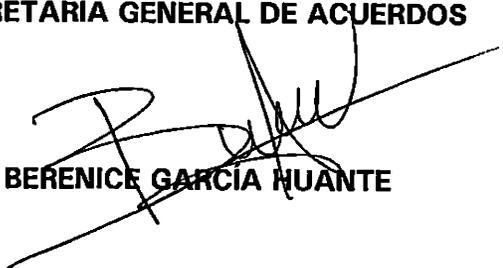
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de diciembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BERENICE GARCÍA HUANTE